

LA «EUROPEIZACIÓN» DE DECISIONES DE DERECHO PRIVADO*

Ángel ESPINIELLA MENÉNDEZ

Universidad de Oviedo

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN A LA TÉCNICA DEL TÍTULO EUROPEO.—II. DIMENSIÓN SISTEMÁTICA DEL TÍTULO EUROPEO: 1. *Imbricación con el sistema de libertades de la Unión*: A) Esfera económica. B) Esfera personal. 2. *Relación con los sistemas estatales*: A) Los sistemas constitucionales y la supresión del control del orden público. B) Controles de constitucionalidad.—III. DIMENSIÓN AXIOLÓGICA DEL TÍTULO EUROPEO: 1. *Orientación hacia un resultado procesal*: A) Tutela europea ejecutiva. B) Incidencia en la tutela declarativa. 2. *«Privatización» de la circulación*: A) Circulación de acuerdos privados. B) Principio dispositivo en el régimen de circulación.—IV. DIMENSIÓN ESPACIAL DEL TÍTULO EUROPEO: 1. *Circulación europea*: A) Relación «jurisdicción europea-libre circulación europea». B) Supuestos de no circulación. 2. *Título europeo y terceros Estados*: A) Incidencia de los ordenamientos de terceros Estados. B) Un replanteamiento de la competencia externa.—V. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN A LA TÉCNICA DEL TÍTULO EUROPEO

1. Los títulos europeos existentes en la actualidad sobre derechos de visita ¹, ciertas decisiones de restitución de menores ², créditos no impugna-

* El presente trabajo se adscribe al Proyecto Nacional SEJ 2006/19354 «Integración europea y globalización: el principio de reconocimiento mutuo en su proyección a los documentos y a las resoluciones judiciales», del Ministerio de Educación y Ciencia, y del que es Investigadora principal la Dra. Pilar Rodríguez Mateos.

¹ Reglamento (CE) núm. 2201/2003, del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de decisiones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental (*DOUE* núm. L 338, 23-XII-03). El título europeo se refiere a las decisiones que conceden derechos de visitas, pero no a las que lo niegan (cfr. la Guía práctica para la aplicación del nuevo Reglamento 2201/2003 elaborada por la Comisión, 1-VI-2005, p. 27); en adelante entiéndase en este sentido la expresión «derecho de visitas».

² También en el citado Reglamento (CE) núm. 2201/2003. Título europeo sobre «decisiones de restitución de menores» se refiere, de acuerdo con el artículo 11.8, a resoluciones dictadas por los tribuna-

dos³, y los dictados en los procesos europeos monitorio⁴ y de escasa cuantía⁵, constituyen la expresión más próxima al principio de reconocimiento mutuo⁶. La relevancia actual de este principio, incluso con referencia expresa en el Tratado de Lisboa de 13 de diciembre de 2007⁷, apunta un verdadero cambio metodológico en el Derecho internacional privado (DIPr) europeo, al desaparecer el presupuesto del reconocimiento de DIPr: el elemento extranjero de la decisión⁸. Así, para el Estado de destino no existe decisión extranjera sino un título *europeo* –la terminología resulta ilustrativa–, que, sin ser estrictamente nacional, se asimila a sus propias decisiones⁹; en tanto, los tribunales del

les de la residencia habitual del menor anterior a la sustracción, tras la denegación de la restitución por parte de los tribunales del Estado donde se encuentra el menor, en virtud del artículo 13 del Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, hecho en La Haya, el 25 de octubre de 1980 (BOE núm. 202, 24-VIII-87, corr. err. ibídem, núm. 155, 30-VI-89, y núm. 21, 24-I-96). Para una interpretación estricta de este concepto, vide JIMÉNEZ BLANCO, P., *Litigios sobre la custodia y sustracción internacional de menores*, Marcial Pons, Madrid/Barcelona/Buenos Aires, 2008, esp. pp. 202-205; admitiendo la certificación del título europeo aun cuando el primer tribunal hubiera denegado la restitución con base en otros motivos del Convenio de La Haya de 1980 [SOLOMON, D., «“Brussel IIa” – Die neuen europäischen Regeln zum internationalen Verfahrensrecht in Fragen der elterlichen Verantwortung», *FamRZ*, núm. 18, vol. 51, 2004, pp. 1409-1419, esp. p. 1417].

³ Reglamento (CE) núm. 805/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados (DOUE núm. L 143, 30-IV-04).

⁴ Reglamento (CE) núm. 1896/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo (DOUE núm. L 399, 30-XII-06).

⁵ Reglamento (CE) núm. 861/2007, del Parlamento y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía (DOUE núm. L 199, 31-VII-07).

⁶ Para ser exactos, el ideal de reconocimiento mutuo en su sentido más pleno operaría sin ningún procedimiento intermedio ni condiciones de homologación, mientras que el título europeo, como se verá, todavía tiene un procedimiento mínimo de certificación de la decisión en el Estado de origen y está precedido de una armonización de legislaciones procesales en distintos aspectos. Vide BORRÁS RODRÍGUEZ, A., «Hacia la supresión del exequátur en Europa», en *Cooperación jurídica internacional en materia civil. Cuadernos de Derecho Judicial*, CGPJ, Madrid, 2001, pp. 15-51, esp. pp. 46-47.

⁷ Por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad (DOUE núm. L 306, 17-XII-07). Sin desconocer el futuro incierto de este texto, sí es significativo que su artículo 65 establezca que la Unión desarrollará una cooperación judicial en asuntos civiles con repercusión transfronteriza basada en el principio de reconocimiento mutuo [vide GARDEÑES SANTIAGO, M., «Reconocimiento mutuo y principio del Estado de origen: su incidencia en el ámbito del Derecho aplicable», en MARTÍN y PÉREZ DE NANCLARES, J. (Coord.), *El Tratado de Lisboa. La salida de la crisis constitucional*, Iustel, Madrid, 2008, pp. 521-537]. Por otra parte, en este trabajo se utilizará la terminología introducida por dicho Tratado, que casa mejor con la del propio título europeo.

⁸ Coincidiendo con la eliminación del reconocimiento, vide AMORES CONRADI, M., «Constitución española y proceso civil internacional. Un balance», en *Pacis Artes. Obra homenaje al Prof. Julio D. González Campos*, t. II, Eurolex, Madrid, 2005, pp. 1185-1215, esp. pp. 1208-1209; de forma más matizada, vide GONZÁLEZ BEILFUSS, C., «El Proyecto de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil», *REDI*, vol. LII, 2000, pp. 662-669, esp. p. 666; GARAU SOBRINO, F. F., «La declaración de ejecutividad automática. ¿Hacia una nueva teoría general del exequátur?», *AEDIPr*, t. IV, 2004, pp. 91-116, esp. pp. 108-116; DE MIGUEL ASENSIO, P., «Espacio europeo de justicia: evolución y perspectivas en el sector del reconocimiento y ejecución de decisiones», ibídem, t. VI, 2006, pp. 441-466, pp. 455-456. Es cierto que todos los instrumentos utilizan expresiones del tipo «las decisiones se reconocerán y ejecutarán» [arts. 41 y 42 del Reglamento (CE) núm. 2201/2003; art. 5 del Reglamento (CE) núm. 805/2004; art. 19 del Reglamento (CE) núm. 1896/2006; art. 20 del Reglamento (CE) núm. 861/2007]. Pero el término de «reconocimiento» ya no puede entenderse en referencia a decisiones extranjeras en el DIPr, sino en un sentido nuevo de «realización» de decisiones europeas. En cualquier caso, carece de fundamento afirmar que el título ejecutivo europeo no ha supuesto un avance relevante respecto de los instrumentos de reconocimiento (vide RAMOS ROMEU, F., *El Título Ejecutivo Europeo*, Civitas, Madrid, 2006, esp. pp. 40 y 141-143).

⁹ Por tanto, sometido a los mismos motivos de oposición a la ejecución que las decisiones propias del Estado de destino, dado que la libre circulación no implica facilitar más la ejecución de las decisiones

Estado de origen controlan que *sus propias* decisiones cumplen los requisitos de libre circulación. La desaparición del elemento extranjero hace que los órganos estatales actúen como autoridad europea, es decir, con «jurisdicción europea», que el título ejecutivo europeo circule en todos los Estados miembros y que vincule a todas sus autoridades ¹⁰, eliminando la denominada –de forma no muy precisa– «territorialidad» del reconocimiento, es decir, su vinculación a las autoridades de un único Estado, el requerido ¹¹.

2. Este trabajo pretende ser una reflexión general –no instrumento por instrumento, ni materia por materia como viene siendo habitual– sobre el presente y futuro del título europeo y su impacto en el objeto y métodos de DIPr. La conclusión a la que se llega es que el título europeo debe comportar la *integración* de las decisiones de los Estados miembros en un verdadero sistema que lo es de justicia y europeo, por lo que cabe referirse a una europeización sistemática (II), axiológica (III) y espacial (IV).

Así, el título europeo es un método de Derecho europeo, elaborado por el ordenamiento europeo y, por tanto, para los objetivos del sistema jurídico de la Unión, pero sin olvidar que éste se superpone a los estatales. De hecho, la desaparición del elemento extranjero no significa la supresión de la multisistematicidad, ya que el producto jurídico de autoridades de un Estado miembro, que se genera en el sistema estatal con sus propios presupuestos de validez, se convierte en producto jurídico europeo, también con su propio presupuesto de validez, y se integra en los sistemas de otros Estados miembros, que responden igualmente a sus propios presupuestos de validez. Lo que ocurre es que esta multisistematicidad es «vertical», en el sentido de que el ordenamiento de integración se superpone a los de los Estados miembros y los hace correlativos en el espacio, a diferencia del reconocimiento de DIPr en el que se

de otros Estados miembros que las propias (ello ha sido objeto, no obstante, de ciertas críticas, ANCEL, B. y MUIR WATT, H., «L'intérêt supérieur de l'enfant dans le concert des juridictions: le Règlement Bruxelles II bis», *Rev. crit. dr. int. pr.*, vol. 94, 2005, pp. 569-605, esp. p. 604). A los motivos previstos por la ley interna se une la incompatibilidad del título europeo con una decisión anterior (en los arts. 21 Reg. 805/2004, 22 Reg. 1896/2006 y 22 Reg. 861/2007, siempre que la decisión anterior no haya podido alegarse en el Estado de origen y que tenga mismo objeto y mismas partes) o posterior (en el art. 47.2.II Reg. 2201/2003), cfr. GARAU SOBRINO F. F., *loc. cit.*, p. 116. Este motivo de denegación de ejecución propio del título europeo no altera su asimilación a las decisiones nacionales. En primer lugar, la incompatibilidad de un título europeo con una decisión del Estado requerido es una anomalía similar a la incompatibilidad de una decisión nacional con otra decisión del mismo Estado. En los supuestos internos esta situación se trata de corregir en cierto modo con las reglas de litispendencia interna y, en el ámbito europeo, con las reglas de litispendencia europea, que obligan a abstenerse al segundo juez sin efectuar ningún juicio del eventual reconocimiento de la futura decisión del primer juez. En segundo lugar, la incompatibilidad de un título europeo con la decisión de otro Estado distinto al requerido muestra un elemento extranjero en esta segunda decisión, no en el título (al igual que la incompatibilidad de una decisión extranjera con una decisión nacional que se ejecuta en territorio propio no implica que esta última deje de ser nacional).

¹⁰ Suprimiendo, así, la clásica distinción entre reconocimiento a título principal con efectos de cosa juzgada y reconocimiento automático sin tales efectos.

¹¹ Hasta ahora se había reservado la concepción del juez nacional como autoridad europea cuando aplicaba Derecho europeo (véase, desde la lógica europea, RUIZ-JARABO COLOMER, D., *El Juez nacional como Juez comunitario*, Civitas, Madrid, 1993, pp. 27 y ss.; y, desde la lógica de DIPr, ARENAS GARCÍA, R., «El DIPr y el Estado en la era de la globalización: la vuelta a los orígenes», *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz*, 2007, en prensa, núm. 21). Pero, al menos en Derecho privado, esta concepción no resultaba del todo exacta, porque se exigía la homologación de las decisiones en el resto de Estados miembros, aunque aplicaran al fondo Derecho europeo, lo que no se compaginaba con su concepción como autoridad europea en un sentido pleno.

observa una heterogeneidad «horizontal» de Estado a Estado, que genera una discontinuidad espacial ¹².

3. En tanto que esa integración de decisiones se produce en un sistema de justicia, puede, asimismo, aludirse a una europeización axiológica. El método del título europeo y el ideal de reconocimiento mutuo están influidos por un marcado componente publicista de Derecho europeo y por la idea de integración de Estados en una entidad regional. Corren cierto riesgo de enfatizar en un planteamiento publicista –cómo un acto de autoridad es efectivo en otros Estados miembros–, sin prestar especial atención a la relación privada subyacente a la decisión. Para superar este posible déficit, se hace preciso plantear la circulación «desde abajo», implicando a los particulares en ese proceso, dado que las decisiones circulantes les afectan directamente.

En la medida en que la integración de decisiones opera en un sistema de justicia que además es europeo, es necesario delimitar el método en el espacio y referirse a la europeización espacial. Al desaparecer el concepto de decisión extranjera dentro de la Unión, se produce el paso de métodos propios de DIPr a un método específico de la integración de carácter pluralista y relativista. Pluralista, porque, frente a los métodos de DIPr que toman como referencia un único ordenamiento estatal ¹³, el funcionamiento del título europeo precisa necesariamente de dos Estados de referencia (el de origen que certifica y el de destino que da sentido a la certificación). Relativista, porque el título europeo se limita precisamente a situaciones vinculadas de alguna forma a esos Estados implicados en la integración (principalmente por la autoridad emitente de la decisión), en contraposición al DIPr, que, al tomar un único ordenamiento de referencia, puede servirse de técnicas potencialmente universalistas, válidas para relaciones vinculadas a cualquier Estado (cuestión distinta es que por razones de oportunidad política, no de método, los instrumentos multilaterales se limiten a decisiones de Estados parte).

II. DIMENSIÓN SISTEMÁTICA DEL TÍTULO EUROPEO

1. Imbricación con el sistema de libertades de la Unión

A) ESFERA ECONÓMICA

4. Si el ordenamiento de la Unión ha creado un sistema de justicia a su medida, la función principal del título europeo debe ser precisamente satisfacer los objetivos

¹² Con razón ARENAS GARCÍA, R., afirma que el ordenamiento europeo rompe la dicotomía heterogeneidad-homogeneidad, pues no es ni una cosa ni la otra, cfr. «El DIPr y el Estado...», *loc. cit.*, núm. 19.

¹³ Tanto en el legeforismo y en el conflictualismo –en ambos el Estado del foro, el primero respecto de su ley material, el segundo respecto de sus normas de DIPr–, como en el reconocimiento de decisiones extranjeras –el Estado requerido–. Vide, sobre la evolución histórica de los dos primeros, GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., «Les liens entre la compétence judiciaire et la compétence législative en droit international privé», *R. des C.*, t. 156, 1977 (III), pp. 227-376, esp. pp. 238-239; y, respecto del tercero, AMORES CONRADI, M. A., «Eficacia de resoluciones extranjeras en España: pluralidad de regímenes, unidad de soluciones», *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz*, 1995, pp. 281-327.

del Derecho europeo ¹⁴. En la esfera económica el título europeo tiene una funcionalidad reducida para créditos no impugnados, procesos monitorios y de escasa cuantía. Al desaparecer los procesos intermedios de homologación de decisiones, se crea un contexto de libre competencia entre empresarios, eliminando el desequilibrio entre las legislaciones procesales de los Estados miembros para la lucha contra la morosidad y los impagos en el mercado interior (Cdos. 8 Reg. 1896/2006 y 7 Reg. 861/2007) ¹⁵.

La pregunta que cabe hacerse es si cabría una lenta transición hacia un título europeo para otras materias de la esfera económica, que afectan a las distintas libertades, e incluso para otros efectos distintos al ejecutivo ¹⁶. No debe obviarse que en las reglas europeas de reconocimiento cada vez son menos los controles en destino, ya que no existe con carácter general un control de competencia judicial (art. 35 Reg. 44/2001), ni de ley aplicable ¹⁷ en el Estado requerido (a lo que se une, además, la unificación europea sobre ley aplicable a las obligaciones ¹⁸ y a los alimentos ¹⁹, con la excepción no muy justificada de los derechos reales, con lo que afectan cuestiones como el conflicto móvil a la libre circulación de mercancías). Es más, algunos de los controles que persisten en el Estado de destino pueden ser sustituidos por otras técnicas propias del título europeo, a saber: la revisión por el propio juez de origen de la correcta aplica-

¹⁴ Sobre el efecto integrador del reconocimiento mutuo, vide GARDEÑES SANTIAGO, M., *La aplicación de la regla de reconocimiento mutuo y su incidencia en el comercio de mercancías y servicios en el ámbito comunitario e internacional*, Eurolex, Madrid, 1999, pp. 47 y ss.; GUZMÁN ZAPATER, M., «Un elemento federalizador para Europa: el reconocimiento mutuo en el ámbito del reconocimiento de decisiones judiciales», *RDCE*, núm. 10, 2001, pp. 405-438; HEB, B., «Die Integrationsfunktion des Europäischen Zivilverfahrensrechts», *IPRax*, vol. 21, 2001, pp. 389-396, esp. pp. 391-393. Frente al método del reconocimiento que responde a la idea de cooperación internacional, vide ARENAS GARCÍA R., «Fundamento, condiciones y procedimiento de la asistencia judicial internacional», en ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S. y REMACHA y TEJADA, J. R. (Eds.), *Cooperación jurídica internacional*, Escuela Diplomática/AEPDIRI/BOE, Madrid, 2001, pp. 69-124 pp. 87-99. Para contrastar que otros modelos federales sí parten del método de reconocimiento, vide D'AVOUT, L., «La circulation automatique des titres exécutoires imposée par le Règlement 805/2004 du 21 avril 2004», *Rev. crit. dr. int. pr.*, vol. 95, 2006, pp. 1-48, p. 16; DE MIGUEL ASENSIO, P., «Espacio europeo de justicia...», *loc. cit.*, p. 455.

¹⁵ También se infiere este objetivo en el título sobre créditos no impugnados, vide STADLER, A., «Kritische Anmerkungen zum Europäischen Vollstreckungstitel», *RIW*, vol. 50, 2004, pp. 801-808, esp. pp. 801-803; en concreto, ejemplificando los problemas de ejecución de decisiones, HÜBTEGE, R., «Der europäische Vollstreckungstitel», en GOTTWALD, P. (Dir.), *Perspektiven der justiziellen Zusammenarbeit in Zivilsachen in der Europäischen Union*, Gieseking, Bielefeld, 2004, pp. 113-138, esp. pp. 115 y ss.

¹⁶ Vide FUMAGALLI, L., «Il titolo esecutivo europeo per i crediti non contestati nel Regolamento comunitario n. 805/2004», *Riv. dir. int. priv. proc.*, vol. XLII, 2006, pp. 23-46, esp. p. 27; OLIVIERI, G., «Il titolo esecutivo europeo (Qualche considerazione sul Reg. 805/2004 del 21 aprile 2004)», en <http://www.judicium.it>, 1-X-04.

¹⁷ Vide sobre la transición del reconocimiento al título europeo, KOHLER, C., «Systemwechsel im europäischen Anerkennungsrecht: Von der EuGVVO zur Abschaffung des Exequaturs», en BAUR, J. F., y MANSEL, P. H. (Dirs.), *Systemwechsel im europäischen Kollisionsrecht*, C. H. Beck, Munich, 2002, p. 147-163; WAGNER, R., «Vom Brüsseler Übereinkommen über die Brüssel-Verordnung zum Europäischen Vollstreckungstitel», *IPRax*, vol. 22, 2002, pp. 75-95, esp. p. 77; RAUSCHER, T., *Der Europäische Vollstreckungstitel für unbestrittene Forderungen*, Sellier/RIW, Heidelberg, 2004, pp. 1 y ss.

¹⁸ Reglamento (CE) núm. 864/2007 del Parlamento europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales («Roma II»), *DOUE* núm. L 199, 31-VII-07; Reglamento (CE) núm. 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales («Roma I»), *ibid.* núm. L 177, 4-VII-08.

¹⁹ Vide la Propuesta de Reglamento relativa a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones y la cooperación en materia de alimentos, Bruselas, 15-XII-05, COM (2005), 649 final.

ción de las reglas de competencia en supuestos de especial importancia²⁰; o la posible articulación en el Estado de destino de motivos de oposición a la ejecución y de ciertos controles de la constitucionalidad de la decisión²¹. Especialmente relevante para esa lenta transición resulta el avance hacia una armonización europea de las garantías procesales²². En esa difícil tarea ya se ha dado un salto cualitativo, desde el momento en el que el título europeo se concede en supuestos de rebeldía (sucede en todos los títulos europeos en materia económica) e, incluso, para supuestos en los que existe oposición del demandado (en los procesos de escasa cuantía).

Sin embargo, una eventual transición gradual del reconocimiento al título europeo todavía encontraría obstáculos que deberían tenerse en cuenta. Así, se necesitaría armonizar aquellos aspectos sustantivos de las legislaciones de los Estados miembros que todavía pudieran ocasionar fricciones entre los órdenes públicos de los Estados miembros —si bien es verdad que es poco frecuente que decisiones en estas materias sean «manifiestamente» contrarias al orden público sustantivo del resto de Estados miembros—. El título europeo también corre el riesgo de originar premisas falsas en decisiones judiciales que afecten a la validez de actos jurídicos, especialmente, con respecto de la libertad de establecimiento, a saber: si se obligara al Estado miembro donde una sociedad se ha constituido de forma válida a reconocer una decisión que declara la irregularidad de esa sociedad *ab initio*²³. Una hipotética implantación de un título europeo en esta materia precisaría huir del conflictualismo²⁴ e imponer la regla del Estado de constitución en la ley aplicable, ya plasmada en el Asunto *Centros* a efectos del reconocimiento de la personalidad jurídica²⁵.

²⁰ Así, el artículo 6 del Reglamento 805/2004, disponiendo que la certificación de la resolución sólo procede cuando ésta no sea incompatible con las secciones 3 y 6 del capítulo II del Reglamento 44/2001 (materia de seguros y competencias exclusivas).

²¹ Respecto del primer aspecto, *supra* nota 9; con relación al segundo *infra* II.2.

²² A pesar de la divergencia de los Estados miembros en la articulación de las garantías procesales, puesta de manifiesto por la Sentencia del Tribunal de Justicia de 28 de marzo de 2000, Asunto C-7/98, *Krombach c. Bamberski*, al considerar como vulneración del orden público el hecho de que el tribunal del Estado de origen haya obstaculizado el derecho del demandado a defenderse sin comparecer personalmente.

²³ Ello podría suceder si los tribunales del Estado de la sede real, competentes al aplicar el concepto de domicilio previsto en su legislación (art. 22.1 Reg. 44/2001), basaran precisamente la irregularidad de la sociedad en que su sede estatutaria no está en el Estado de su sede real. Sólo el método del reconocimiento en el Estado de destino evitaría estos resultados, a través del control de la competencia del juez de origen porque, desde la perspectiva del Estado requerido, la sociedad no tiene su domicilio en el Estado de origen (art. 35.1 Reg. 44/2001). El control de la competencia desde el Estado de origen, propio del título europeo establecido en el Reglamento 805/2004, no acabaría con esta premisa falsa, pues el juez del Estado de origen basaría su control en su concepto de domicilio, que diferiría del concepto de domicilio en el Estado de destino.

²⁴ Vide SÁNCHEZ LORENZO, S., *Derecho privado europeo*, Comares, Granada, 2002, p. 138, aludiendo al análisis de la regla de reconocimiento y del sistema de libertades al margen de postulados conflictualistas.

²⁵ Vide la Sentencia del TJCE de 9 de marzo de 1999, Asunto C-212/97, *Centros Ltd. c. Erhvervsog Selkstabstyrelsen*, Rec., 1999, pp. I-1459-1498, que tantas y tan diversas opiniones ha originado y que podrían resumirse en los trabajos de GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., «La *Sitztheorie* es incompatible con el Tratado CE. Algunas cuestiones del Derecho internacional iluminadas por la Sentencia del TJCE de 9 de marzo de 1999», *RDM*, núm. 232, 1999, pp. 645-686, y de SÁNCHEZ LORENZO, S., «El Derecho europeo de sociedades y la Sentencia “Centros”», *AEDIPr*, t. 0, 2000, pp. 115-157. Sobre su posible impacto en las reglas de conflicto de los Estados miembros, vide GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., «La Cour de Justice des Communautés Européennes et le non-Droit international privé», en MANSEL H. P. y otros (Dirs.), *Festschrift für Erik Jayme*, vol. I, Sellier, Munich, 2004, pp. 263-275, esp. pp. 270-271.

B) ESFERA PERSONAL

5. En la esfera personal, los títulos europeos sobre los derechos de visitas y de restitución de menores están motivados por la necesidad de mejorar la libre circulación de personas ²⁶, ya que la urgencia en la ejecución de este tipo de decisiones no se vería correspondida con un procedimiento intermedio de homologación (Cdos. 1 y 17 Reg. 2201/2003) ²⁷.

No obstante, cabe preguntarse si el método, quizás excesivamente reducido en la actualidad, podría ser extensible a otras materias y a otros efectos de las decisiones, también vinculados al objetivo de libre circulación de las personas. Para empezar, existen materias, que, incidiendo notablemente en la libre circulación de personas, no están inspiradas por una mínima confianza mutua y ni siquiera se encuentran en fase de reconocimiento de DIPr europeo. Tal es el caso de las decisiones en materia de filiación, que incide en la adquisición de la nacionalidad de un Estado miembro y, con ello, de la ciudadanía europea (cuando el hijo adoptado o natural no goza de la nacionalidad de otro Estado miembro) ²⁸. Algo mejores son las expectativas en materia de regímenes económicos matrimoniales y de sucesiones, pues existe un debate abierto en el que se plantea instaurar directamente el título europeo sin pasar por la fase intermedia de reconocimiento de decisiones extranjeras ²⁹.

²⁶ Vide destacadamente el Considerando 5 de la Iniciativa de la República Francesa, con vistas a la adopción del Reglamento relativo a la ejecución mutua de resoluciones judiciales en materia de derechos de visita de los hijos (*DOUE* núm. C 234, 15-VIII-01). En parecido sentido, vide el Dictamen del CES, de 18 de septiembre de 2002, *ibídem*, núm. C 61, 14-III-03, esp. núm. 1.3. En la doctrina, vide GONZÁLEZ BEILFUSS, C., «Relaciones e interacciones entre Derecho comunitario, Derecho internacional privado y Derecho de familia europeo en la construcción de un espacio judicial común», *AEDIPr*, t. IV, 2004, pp. 117-186, esp. pp. 136-143; GUZMÁN ZAPATER, M., «La superación del exequátur en el espacio judicial europeo: decisiones relativas a derecho de visita y a obligación de alimentos», *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz*, 2006, pp. 211-246, p. 241; HERRANZ BALLESTEROS, M., «Sustracción de menores en la Unión Europea: la convivencia entre el reconocimiento mutuo y el Convenio de La Haya de 1980», en *La libre circulación de resoluciones judiciales en la Unión Europea*, Universidad de Sevilla, 2005, pp. 217-230; JIMÉNEZ BLANCO, P., *op. cit.*, pp. 146-150.

²⁷ Vide la Guía Práctica de la Comisión, *cit.*, p. 42. También se ha apuntado que los títulos europeos de restitución de menores responden a decisiones que no despliegan efectos continuados en el tiempo ni vinculados a una relación futura, cfr. JIMÉNEZ BLANCO, P., *op. cit.*, p. 144.

²⁸ Una lectura prospectiva del reconocimiento mutuo en esta materia se basaría en la incrustación de la decisión en el ordenamiento atributivo de la nacionalidad. Pero correspondería a este ordenamiento, y no al del Estado de origen de la decisión, valorar la posible atribución de nacionalidad (vide, aunque no referido al ámbito europeo, RODRÍGUEZ MATEOS, P., *La adopción internacional*, Universidad de Oviedo, 1988, esp. pp. 151 y ss.; FUENTES CAMACHO, V., «Adquisición de la nacionalidad española de origen por el menor adoptado por español o españoles ante la autoridad competente extranjera», en *Pacis Artes...*, *op. cit.*, t. II, pp. 1513-1546, esp. pp. 1514 y ss.). Este ordenamiento exigiría, pues, una equivalencia entre la decisión de otro Estado miembro y la prevista en el supuesto de hecho de sus reglas materiales. Además, al ordenamiento atributivo de la nacionalidad corresponde valorar el carácter obligatorio y constitutivo, de la inscripción de la decisión. A este mismo ordenamiento corresponde fijar el momento en el que tienen que valorarse las circunstancias en las que opera la atribución de la nacionalidad (minoría de edad del adoptado y nacionalidad del adoptante), es decir, si ha de estarse a la fecha de la resolución judicial de un Estado miembro, que tendría efectos *ex tunc*, o a su inscripción en el Registro Civil.

²⁹ Vide la pregunta número 15 del Libro Verde sobre el conflicto de leyes en materia de régimen económico matrimonial, Bruselas, 17-VII-06, COM (2006) 400 final; y la pregunta número 25 del Libro Verde sobre sucesiones y testamentos [COM 2005 (65), final, de 1 de marzo de 2005]. Para un primer acercamiento, vide LAGARDE, P., «Vers un Règlement communautaire du Droit international privé des régimes matrimoniaux et des successions», en *Pacis Artes...*, *op. cit.*, t. II, pp. 1687-1708; DE MIGUEL

6. Otras materias sí se regulan por normas europeas de reconocimiento y una eventual transición hacia un título europeo encontraría argumentos a favor y en contra. A favor podría argüirse que en la actualidad ya se suprime el procedimiento de exequátur respecto de cuestiones como el divorcio, la separación y la nulidad matrimonial³⁰. Concurren, además, las circunstancias aludidas en materia económica, es decir, un contexto de confianza mutua sin control de competencia ni de ley aplicable, la posibilidad de incorporar en el Estado de destino motivos de oposición a la eficacia de la decisión, y un avance efectivo hacia unas garantías procesales europeas³¹. Igualmente, el título europeo sería coherente con la hipotética libre circulación de decisiones sobre los efectos patrimoniales del matrimonio (sería hasta cierto punto contradictorio ejecutar mediante título europeo la liquidación del régimen económico matrimonial sin dar eficacia directa a la decisión de divorcio, separación o nulidad).

El principal argumento en contra del título europeo en este ámbito personal sería el lograr una verdadera comunidad de valores, que minimice el control del orden público relativo a los aspectos sustantivos de la relación jurídica privada. Sólo tras una previa armonización del Derecho privado europeo se podría asegurar que no existen conflictos manifiestos entre los órdenes públicos materiales de los Estados miembros, y las posibilidades reales de esta armonización en estas materias han sido puestas en duda³². Especialmente compleja podría ser la transición de las decisiones de nulidad matrimonial desde el reconocimiento actual de DIPr a un hipotético título europeo. A día de hoy, éste originaría premisas falsas, que obligarían a reconocer una decisión con efectos *ex tunc* retroactivos en el Estado de celebración del matrimonio, por más que éste lo consi-

ASENSIO, P., «Espacio europeo de justicia...», *loc. cit.*, pp. 455-456. Repárese en que estas cuestiones afectan a otras libertades europeas distintas de la libre circulación de personas; pero dependen de instituciones no patrimoniales como el matrimonio o la sucesión. Asimismo, téngase en cuenta que las decisiones de filiación antes citadas también se incrustarían en el ordenamiento rector de los derechos hereditarios. Vide la cuestión número 13 del Libro Verde sobre sucesiones y testamentos, *cit.*, limitándose a plantear el problema de la cuestión previa en términos de ley aplicable.

³⁰ Refiriéndose a que la supresión de controles en el Estado de destino respecto de estas cuestiones es un objetivo pendiente, vide la Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de decisiones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental [Bruselas, 17-V-02, COM (2002) 222 final 2, esp. p. 5]. En general, sobre el reconocimiento mutuo y el Derecho de familia, vide GONZÁLEZ BEILFUSS, C., «Relaciones e interacciones...», *loc. cit.*, pp. 165-171; ESPINOSA CALABUIG, R., *Custodia y visita de menores en el espacio judicial europeo*, Marcial Pons, Madrid/Barcelona, 2007, pp. 213-217.

³¹ Primero, se está generando un clima de confianza recíproca, como se demuestra que no se controla ni la competencia judicial ni la ley aplicable (arts. 24 y 25 Reg. 2201/2003); y, por si esto no fuera suficiente, se está trabajando en la unificación del Derecho aplicable a estas materias. Segundo, en el Estado de destino se podrían incorporar motivos de oposición a la eficacia de la decisión [p.e., las actuales condiciones de que no exista una decisión inconciliable en el Estado del foro o en otro Estado, art. 22 apdos. c) y d) Reg. 2201/2003]. Tercero, se está demostrando que las garantías procesales se pueden uniformar, incluso en supuestos en los que existe oposición, y como tendremos ocasión de destacar, en el Estado de destino todavía se podría justificar un control de la constitucionalidad del título europeo.

³² Vide, por todos, SÁNCHEZ LORENZO, S., «What Do We Mean when We Say “Folklore”? Cultural and Axiological Diversities as a Limit for a European Private Law», *ERPL*, vol. 14, 2006, pp. 197-219, esp. pp. 201 y ss. Vide relacionando la falta de una comunidad de valores con la libre circulación, DE MIGUEL ASENSIO, P., «Espacio europeo de justicia...», *loc. cit.*, p. 457. No obstante, téngase en cuenta que ya se ha dado algún paso en este sentido, pues el artículo 25 del Reglamento 2201/2003, por ejemplo, no sólo prohíbe el control de la ley aplicada, sino también la denegación de reconocimiento porque el fallo al que llegarían los tribunales del Estado de destino fuera distinto.

derase válidamente celebrado ³³. Para superar estas distorsiones, convendría distinguir dos pronunciamientos separados y separables en las acciones de nulidad: el primero, relativo a la nulidad o validez del matrimonio conforme al ordenamiento de celebración; un segundo pronunciamiento sobre si un matrimonio válido conforme a la *lex celebrationis* se reconoce o no en el Estado del foro en el que se ha planteado la acción de nulidad, teniendo en cuenta que es un segundo pronunciamiento con distinto alcance territorial, limitado a las autoridades del foro, cuyo orden público no puede imponerse a los demás Estados como consecuencia de la libre circulación de decisiones ³⁴.

3. Relación con los sistemas estatales

A) LOS SISTEMAS CONSTITUCIONALES Y LA SUPRESIÓN DEL CONTROL DEL ORDEN PÚBLICO

7. Al incorporarse las decisiones a un sistema europeo de justicia, éste se superpone a los sistemas estatales. Hasta ahora, el «diálogo» ³⁵ entre el sistema europeo y los sistemas constitucionales en el método de reconocimiento de decisiones extranjeras se había producido a través del respeto al orden público del Estado requerido, que se había convertido en una suerte de control de la compatibilidad de la decisión extranjera con la Constitución del Estado requerido y, con ello, en una correa de transmisión entre sistemas discontinuos. La supresión de ese control en los títulos europeos es prueba de un cambio funcional y metodológico en ese diálogo entre sistemas. Existe un cambio funcional porque la desaparición de este control evidencia una integración de sistemas, la cesión de soberanía y la pérdida del referente estatal ³⁶, a dife-

³³ Por ejemplo, es una premisa falsa el reconocer en España una decisión de otro Estado miembro que declara inválido *ab initio* un matrimonio celebrado conforme a la legislación española, por el hecho de ser una pareja del mismo sexo. Este exceso de la libre circulación de decisiones se produciría, en primer lugar, por la falta de unificación de la ley aplicable a la nulidad matrimonial [no incluida en la Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se introducen normas relativas a la ley aplicable en materia matrimonial, Bruselas, 17-VII-06, COM (2006) 399 final]. En segundo lugar, porque el Estado del foro en el que pende una acción de nulidad matrimonial puede partir de una concepción «dinámica» de su orden público a efectos de la ley aplicable, sin reparar en que éste en ocasiones debe ser vinculante sólo para sus propias autoridades y no circular ni ser impuesto al resto de Estados miembros.

³⁴ Diferenciando entre requisitos de validez del matrimonio y de reconocimiento desde la perspectiva del Estado donde pende la acción de nulidad matrimonial, vide ARENAS GARCÍA, R., *Crisis matrimoniales internacionales*, Universidad de Santiago de Compostela, *De Conflictu Legum*, 2004, esp. pp. 191, 237 y 242 y ss.

³⁵ Sin entrar en la compleja cuestión de la jerarquía o primacía del Derecho europeo, sí puede ser útil la imagen de un modelo federalizador del poder judicial en la Unión a través de la comunicación entre los distintos sistemas estatales y el europeo (cfr. SARMIENTO RAMÍREZ-ESCUADERO, D., *Poder judicial e integración europea*, Civitas, Madrid, 2004, esp. pp. 339 y ss.).

³⁶ Vide otro planteamiento en GUZMÁN ZAPATER, M., «La superación del exequátur...», *loc. cit.*, p. 243, y en D'AVOUT, L., *loc. cit.*, pp. 41-42, refiriéndose a la activación del control del orden público en el Estado de ejecución. T. RAUSCHER, por su parte, plantea un control parcial del orden público valiéndose de la posibilidad de suspender la ejecución del título europeo en circunstancias excepcionales, de conformidad con el artículo 23.c) del Reg. 805/2004, cfr. *op. cit.*, pp. 14-15. En mi opinión, esa suspensión no pretende habilitar un cauce de control del orden público en el Estado de destino, sino atenuar los efectos de una ejecución cuando está pendiente en el Estado de origen la impugnación de la resolución o se ha solicitado la rectificación o revocación del título [art. 23 *ab initio*].

rencia del método del reconocimiento en el que resulta difícilmente justificable que las autoridades del Estado de destino pierdan competencia y jurisdicción para valorar su propio orden público constitucional respecto de decisiones extranjeras³⁷. Se observa un indicio del cambio metodológico, porque la supresión del orden público es consecuencia directa de la desaparición del elemento extranjero y con ella de la eliminación del control en el Estado de destino y de la territorialidad del reconocimiento. Bastará observar que el control del orden público en el método del título europeo es casi invariable porque exigiría que el Estado de origen pudiera asegurar que sus *propias decisiones* son compatibles con el orden público *extranjero* del resto de Estados miembros (a excepción de Dinamarca), al contrario del método del reconocimiento en el que se valora si *decisiones extranjeras* de veinticinco Estados miembros se ajustan a un único orden público, el *propio* del Estado de destino.

Pero el cambio funcional y metodológico experimentado con la supresión del control del orden público no debe ser sinónimo de dar eficacia a decisiones que vulneren principios fundamentales del Estado de destino, en cuyo caso, además, el instrumento europeo que facultase esa posibilidad podría considerarse contrario a los sistemas constitucionales de los Estados miembros³⁸. Cabe habilitar nuevos mecanismos de diálogo y respeto a los sistemas constitucionales de los Estados: un control de la compatibilidad con la Constitución *ex ante* y abstracto sobre el previo acto de armonización del Derecho europeo; y un control *ex post* y concreto relativo a la admisibilidad de recursos frente a la ejecución de un título europeo.

B) CONTROLES DE CONSTITUCIONALIDAD

8. Un primer control de la compatibilidad con los sistemas constitucionales de cada uno de los Estados miembros opera *ex ante* y en abstracto para los actos legislativos que creen un título europeo y armonicen los aspectos sustantivos y procesales de las legislaciones de los Estados miembros. La integración de sistemas implica necesariamente la aparición de un orden público europeo basado en la aproximación y unificación de legislaciones estatales³⁹. Éstas pueden operar desde la fase declarativa

³⁷ Vide vinculando exequátur y soberanía, GIL NIEVAS, R., y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., «Consideraciones sobre el Reglamento 805/2004 de 21 de abril de 2004 por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados», en CALVO CARAVACA, A. L., y CASTELLANOS RUIZ, E. (Dirs.), *La Unión Europea ante el Derecho de la globalización*, Colex, Madrid, 2008, pp. 371-400, esp. pp. 372-373; FONT I SEGURA, A., «El título ejecutivo europeo para créditos no impugnados», *RGDE*, núm. 6, enero 2005, pp. 1-23, p. 22.

³⁸ Cfr. PFEIFFER, T., «Einheitliche unmittelbare und unbedingte Urteilsgeltung in Europa», *Festschrift für Erik Jayme*, op. cit., vol. I, pp. 675-690, pp. 689-690; DE MIGUEL ASENSIO, P., «Espacio europeo de justicia...», loc. cit., p. 457. Que no es lo mismo que plantear la posible nulidad del acto europeo por vulneración del Tratado (como hace D'AVOUT, L., loc. cit., p. 41), salvo que tal violación se justificara, a mi juicio, con una visión formalista, por la falta de respeto a los sistemas estatales.

³⁹ Vide KOHLER, C., «Quantensprung im europäischen Justizraum», *RIW*, núm. 10, vol. 49, 2003, p. 1; STEIN, A., «Der Europäische Vollstreckungstitel für unbestrittene Forderungen tritt in Kraft – Aufruf zu einer nüchternen Betrachtung», *IPRax*, vol. 24, 2004, pp. 181-191, esp. pp. 183-187; HÜBTEGE, R., «Braucht die Verordnung über den europäischen Vollstreckungstitel eine ordre-public Klausel?», en MANSEL H. P. y otros (Dirs.), op. cit., vol. I, pp. 371-385. Para una visión comparada, vide LAPTEW, A., «Abschaffung der anerkennungsrechtlichen Ordre public – Kontrolle in Osteuropa: Vorbild für die EU?», *IPRax*, vol. 24, 2004, pp. 495-498. No puede pasar desapercibido que el título europeo nace en un contexto en el que los Estados

como en los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía, o en la propia fase de realización, como en el título europeo de créditos no impugnados, de derecho de visitas y de restitución de menores ⁴⁰.

Otra posibilidad será controlar la adecuación de cada decisión certificada como título europeo a los principios constitucionales a través de los recursos previstos en el Estado de ejecución ⁴¹. Cuando la legislación procesal del Estado de ejecución permite justificar en el recurso posibles violaciones de derechos fundamentales, se encontraría un mecanismo apropiado para controlar la constitucionalidad del título europeo. Al contrario, si los motivos de recurso son limitados y excluyen el control de las vulneraciones de derechos fundamentales, no creo que pueda incluirse en ese recurso un control específico de la constitucionalidad del título.

En este sentido, es válida la posibilidad de interponer un recurso de amparo sobre la ejecución de un título europeo ⁴², posibilidad que gozará de distinta relevancia práctica en función de la materia sobre la que versa el título europeo ⁴³. En tal caso, la cláusula de orden público típica del método de DIPr se sustituye por un amparo ante una violación de un derecho fundamental provocada por el título europeo y se conver-

miembros son parte en el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, hecho en Roma, el 4 de noviembre de 1950, y que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha enfatizado en el control del orden público respecto de decisiones de Estados que no son parte en tal Convenio (Sentencia de 20 de julio de 2001, *Pellegrini c. Italia*), cfr. GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., «Reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales extranjeras y respeto de los derechos humanos relativos al proceso», en *Soberanía del Estado y Derecho Internacional. Homenaje al Prof. J. A. Carrillo Salcedo*, Universidades de Córdoba, Sevilla/Málaga, 2005, pp. 695-716, esp. p. 705.

⁴⁰ Vide sobre ambos modelos, FUMAGALLI, L., *loc. cit.*, pp. 24-25. En el modelo de realización, el juez aplica sus propias disposiciones nacionales en la fase declarativa pero, a la hora de certificar el título en la fase ejecutiva, debe comprobar que se han respetado las reglas mínimas fijadas por el instrumento europeo. Una variación de esta última técnica es la del título ejecutivo europeo para restitución de menores, en la que la aproximación en la fase de realización se efectúa en parte por remisión al Convenio de La Haya de 1980. Es de destacar que esta remisión es uno de los mayores ejemplos de armonización no sólo de aspectos procesales sino sustantivos.

⁴¹ Vide HESS, B., «Europäischer Vollstreckungstitel und nationale Vollstreckungsgegenklage», *IPRax.*, vol. 24, 2004, pp. 493-494; HÜBTEGE, R., «Der europäische Vollstreckungstitel», *loc. cit.*, p. 136; D'AVOUT, L., *loc. cit.*, pp. 45-46.

⁴² Cfr. GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., «Reconocimiento y ejecución...», *loc. cit.*, p. 715. El Tribunal Constitucional ha sostenido, no sin salvedades, la inadmisión del amparo frente a un auto de exequátur, pero esta doctrina no puede extenderse al despacho de ejecución del título europeo. Ciertamente, para inadmitir el amparo frente a un auto de exequátur, el Alto Tribunal argumenta que el juez del exequátur ya ha controlado la compatibilidad de la decisión extranjera con los derechos y libertades fundamentales de la Constitución a través del control del orden público (vide FFJJ IV y V de la Sentencia núm. 98/1984, de 24 de octubre de 1984, *BOE* núm. 285; FJ V de la Sentencia núm. 43/1986 de 15 de abril de 1986, *ibid*, núm. 102; FJ IV de la Sentencia núm. 54/1989 de 23 de febrero de 1989, *ibid*, núm. 62). *A sensu contrario*, si no existe ni juez del exequátur ni hay control del orden público, como ocurre en el título europeo, debería admitirse el recurso de amparo.

⁴³ A día de hoy, el amparo gozará de mayor intensidad en materias sensibles como el derecho de visitas o la restitución de menor (vide, GUZMÁN ZAPATER, M., «La superación del exequátur...», *loc. cit.*, pp. 241 y ss.; y COESTER-WALTJEN, D., «Die Berücksichtigung der Kindesinteressen in der neuen EU-Verordnung Brüssel IIa», *FamRZ*, vol. 52, 2005, pp. 241-248, esp. p. 248, dudando este último, por ejemplo, de la adaptación del título europeo al interés del menor en el Estado de ejecución), o a medida de que este mecanismo se vaya extendiendo a otras materias, como podría ser la de alimentos. Tendrá una intensidad menor en las resoluciones dictadas en procesos europeos de escasa cuantía: aunque éstos sí son procesos contradictorios en los que el demandado puede oponerse, la reducida cuantía del litigio hace que en la práctica sean mínimos los recursos de amparo.

tiría en un control *ex post* y concreto de la compatibilidad de la libre circulación de decisiones con la Constitución del Estado requerido ⁴⁴, no para el acto del legislador sino para las resoluciones que se benefician de esa libre circulación. El recurso de amparo debería ser contra la decisión de la autoridad del Estado de destino que ordena la ejecución del título europeo (en España este mecanismo cabe frente a actos de «poderes públicos del Estado español», art. 41 LOTC ⁴⁵), con el efecto de declarar la nulidad de la decisión judicial del Estado de destino que despacha la ejecución, y no el título europeo que fundamenta su validez del ordenamiento europeo. Se conseguiría, con ello, vetar la eficacia del título europeo en el Estado de ejecución pero no declararlo nulo con efectos europeos, pues podrá circular en otros Estados miembros. La admisibilidad del amparo puede exigir reinterpretar los requisitos para su interposición ante una nueva realidad como la del título europeo; en España, la necesaria imputación de la violación de derechos y libertades fundamentales de un modo directo e inmediato a un órgano judicial español (art. 44 LOTC). En efecto, dicha contravención la provoca la autoridad de otro Estado miembro y no la española, que al despachar obligatoriamente ejecución no hace otra cosa que cumplir con el ordenamiento europeo. No obstante, el despacho de ejecución por parte del órgano español es el primer acto que cae en el ámbito de la Constitución y, por tanto, es el que comporta la colisión con los derechos fundamentales de la Carta Magna ⁴⁶.

III. DIMENSIÓN AXIOLÓGICA DEL TÍTULO EUROPEO

1. Orientación hacia un resultado procesal

A) TUTELA EUROPEA EJECUTIVA

9. Aunque la libre circulación de decisiones responda a un objetivo macroeconómico de integración de Estados, también debe responder a un sistema de valores para los particulares, construido en torno a la tutela judicial efectiva (terminológicamente, pues, cabría referirse al salto de un espacio *judicial* europeo a un verdadero espacio de *justicia*). La

⁴⁴ Ámbito ajeno al Tribunal de Justicia, cfr. KOHLER, C., «Von der EuGVVO zum Europäischen Vollstreckungstitel– Entwicklungen und Tendenzen im Recht der Anerkennung und Vollstreckung ausländischer Entscheidungen», en REICHELT G. y RECHBERGER, W. H. (Dirs.), *Europäisches Kollisionsrecht*, Manz, Viena, 2004, pp. 63-80, esp. pp. 77-78; RAUSCHER, T., «Europäischer Vollstreckungstitel für unbesitrene Forderungen», *RIW*, núm. 11, vol. 50, 2004, p. 1.

⁴⁵ Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (BOE núm. 239, 5-X-79), tras la modificación efectuada por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo (ibid. núm. 125, 25-V-07).

⁴⁶ Vide GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *El Título Ejecutivo Europeo*, Civitas, Madrid, 2006, pp. 190-193. Acaso existe cierta reinterpretación de los requisitos de admisibilidad del recurso de amparo frente a los despachos de ejecución de títulos españoles, pero no existe una discriminación real respecto de los títulos europeos. Es el mismo control de constitucionalidad que para otras decisiones españolas pero en distinto momento, ya que los presupuestos del amparo se adaptan a la realidad de un título europeo que sólo «entra» en el sistema constitucional en el momento de ejecución, al contrario de los títulos judiciales españoles cuyo control de la constitucionalidad se ha podido producir antes. Funcionalmente no se incumple, pues, la obligación de ejecución «en las mismas condiciones» que las resoluciones del Estado de destino (arts. 47.2 Reg. 2201/2003, 20.1 Reg. 805/2004, 21.1.II Reg. 1896/2006 y 21.1.II Reg. 861/2007).

criticable parquedad de la nueva Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea ⁴⁷ debe ser salvada entendiendo que la tutela judicial efectiva implica a nivel europeo no sólo juzgar sino hacer efectivo lo juzgado en otros Estados miembros, y el título europeo es el mejor exponente de este derecho fundamental ⁴⁸.

El método se orienta, pues, a un resultado procesal, la tutela judicial europea, y no a un resultado material, ya que, potencialmente, la técnica del título europeo podría jugar fuera cual fuera el fallo judicial a ejecutar. No obstante, la teórica neutralidad del método en cuanto al fondo no es real en la práctica, pues está condicionada por los intereses del legislador a la hora de establecer las decisiones certificables como títulos europeos. Los casos más marcados son el título de derecho de visitas, que no es aplicable precisamente a decisiones que niegan este derecho, y los títulos sobre créditos no impugnados y los dictados en procesos europeos monitorios y de escasa cuantía, articulados abiertamente para favorecer al acreedor.

10. Este resultado procesal pretendido, la tutela judicial efectiva, presenta una doble dimensión: procedimental, o de eliminación de procedimientos intermedios para la realización de decisiones, y sustantiva, o de eliminación de controles para que una decisión europea sea eficaz en otro Estado miembro ⁴⁹. La eliminación de procedimientos intermedios en el Estado de destino no debe obviar la necesidad de articular un mínimo procedimiento de certificación en el Estado de origen con respecto a los títulos europeos de créditos no impugnados, de restitución de menores y de derecho de visitas, con el fin de preservar las garantías procesales de las partes. Este procedimiento mínimo se caracterizaría *grosso modo*: primero, por cierta ambigüedad respecto de los legitimados para instar la certificación (queda la duda de si cabría amparar tanto la solicitud del ejecutante con el fin de obtener la certificación, como la del demandado con el fin de lograr la «no certificación») ⁵⁰; segundo, por la acertada posibilidad de rectificar o revocar la certificación del título europeo a instancia de parte (arts. 43.1 Reg. 2201/2003 y 10.1 Reg. 805/2004); y tercero, por un *favor executionis* en la medida en que no se puede recurrir la certificación del título europeo (arts. 43.2 Reg. 2201/2003 y 10.4 Reg. 805/2004) pero, *a sensu contrario*, sí su denegación ⁵¹.

⁴⁷ Proclamada por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, en Estrasburgo, el 12 de diciembre de 2007 (DOUE núm. C 303, 14-XII-07). La Carta se limita a garantizar la tutela judicial efectiva respecto de violaciones de derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión (art. 47).

⁴⁸ Vide BLANCO-MORALES LIMONES, P. y DURÁN AYAGO, A., «Luces y sombras del título ejecutivo europeo sobre créditos no impugnados», en CALVO CARAVACA A. L. y AREAL LUDEÑA, S. (Dirs.), *Cuestiones actuales del Derecho mercantil internacional*, Colex, Madrid, 2005, pp. 41-69, esp. p. 43; OTERO GARCÍA-CASTRILLÓN, C., *Cooperación judicial civil en la Unión Europea. El cobro de deudas*, Dykinson, Madrid, 2007, pp. 57 y ss.

⁴⁹ Vide, desde una perspectiva crítica, DE MIGUEL ASENSIO, P., «Espacio europeo de justicia...», *loc. cit.*, pp. 455-460.

⁵⁰ Los distintos instrumentos establecen que la petición se hará a instancia de parte, sin distinguir entre demandante o demandado. Vide otra opinión en GASCÓN INCHAUSTI, F., *El Título Ejecutivo Europeo para créditos no impugnados*, Thomson/Aranzadi, Cizur Menor, 2005, p. 157.

⁵¹ De hecho, la Disposición Final XXI de la Ley 19/2006, de 5 de junio, por la que se amplían los medios de tutela de los derechos de propiedad intelectual e industrial y se establecen normas procesales para facilitar la aplicación de diversos reglamentos comunitarios (BOE núm. 134, 6-VI-06) admite recurso de reposición. En el Derecho alemán, vide el § 1080 (2) ZPO (tras la modificación operada por la Ley de desarrollo del Reglamento 805/2004, de 18 de agosto de 2005, BGBl., Parte I, núm. 51, 26-VIII-05) y, al respecto, WAGNER, R., «Das Gesetz zur Durchführung der Verordnung (EG) Nr. 805/2004 zum Europäischen Vollstreckungstitel – unter besonderer Berücksichtigung der Vollstreckungsabwehrklage», *IPRax.*, vol. 25, 2005, pp. 401-410, esp. p. 403.

Por otra parte, un procedimiento mínimo carece de sentido cuando el título europeo es incondicional y gratuito, por lo que debe expedirse de oficio y de forma instantánea, sin dilaciones. En este sentido, resulta acertada la certificación automática y de oficio en el proceso monitorio (así se deduce del art. 18.1 Reg. 1896/2006) y no lo es tanto la necesidad de que, en el de escasa cuantía, se inste por las partes (art. 20.2) ⁵².

11. Además de la eliminación de procedimientos intermedios, la tutela en la fase de realización pasa por una eficacia plena del título europeo tanto para la ejecución de la decisión como para cualquier otro efecto (p.e., el de cosa juzgada) ⁵³. Si una decisión puede ser directamente ejecutada en cualquier territorio de la Unión, por coherencia sistemática debe producir otros efectos asociados ⁵⁴. Asimismo, esta tutela supone la supresión de controles para que las decisiones puedan circular, objetivo en el que se observan carencias y excesos. Carencias, porque se generan dos tutelas paralelas y una doble circulación, al establecer controles distintos en ambos métodos. Ello puede provocar una disfunción de «reconocimiento sin libre circulación» cuando el Derecho europeo ya garantiza el reconocimiento de una decisión en todos los Estados miembros, y, sin embargo, no permite certificarla como título europeo ni abrir procesos europeos. Sucede, en concreto, en materia de consumidores, al limitar la apertura de los procesos monitorios europeos o la certificación de la resolución como título europeo sólo al Estado del domicilio del consumidor [arts. 6.1.d) Reg. 805/2004 y 6.2 Reg. 1896/2006], a pesar de que la Unión ha unificado el régimen de competencia judicial y prevé otras posibles autoridades competentes ⁵⁵. En consecuencia, se generan jueces europeos «de segunda categoría», que son competentes para conocer de un caso en virtud de normas europeas y, sin embargo, no pueden ni abrir procesos europeos ni certificar su decisión como título europeo ⁵⁶. Otra posible disfunción, esta vez

⁵² Vide OTERO GARCÍA-CASTRILLÓN, C., *op. cit.*, pp. 112-113.

⁵³ Vide GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *op. cit.*, p. 46; GASCÓN INCHAUSTI, F., *op. cit.*, p. 37. Entiéndase, pues, la expresión «tutela judicial ejecutiva» en el sentido impropio de hacer valer cualquier efecto de una decisión, no sólo el ejecutivo.

⁵⁴ No son contrarios a esta interpretación los artículos 44 del Reglamento 2201/2003 y 11 del Reglamento 805/2004, que disponen que el certificado europeo sólo surtirá efecto dentro de los límites de la fuerza ejecutiva de la resolución. Con estas previsiones se busca una correspondencia entre el efecto ejecutivo en origen y en destino (cfr. BONACHERA VILLEGAS, R. y SENÉS MOTILLA, C., «La aplicación del título ejecutivo europeo en el sistema procesal español», *La Ley*, núm. 6341, año XXVI, 18-X-05), pero no impedir que las decisiones desplieguen otros efectos (vide otra opinión en GARAU SOBRINO, F. F., *loc. cit.*, p. 115).

⁵⁵ Existen otras autoridades competentes, en primer lugar, porque la definición de consumidores es más amplia en el Reglamento 805/2004 que en el 44/2001 (vide FONT I SEGURA, A., «El título ejecutivo...», *loc. cit.*, pp. 14-15). Un segundo supuesto es el de la decisión contra un consumidor cuando ha existido un acuerdo sobre la competencia del juez posterior al nacimiento del litigio (art. 17.1 Reg. 44/2001), aunque finalmente el consumidor desista de su oposición al crédito. Un tercero, el del juez del domicilio del empresario y del consumidor elegido por las partes al tiempo de celebrar el contrato, que no puede certificar su decisión como título ejecutivo europeo si con posterioridad a la celebración del contrato, pero con anterioridad a interponerse la demanda, el consumidor-deudor cambia de domicilio (cfr. OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, P., «Repercusiones del reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en los sistemas autónomos: excesos y carencias», *AEDIPr*, t. VI, 2006, pp. 481-502, p. 495, nota 57). En este último caso se da la paradoja, además, de que en la mayoría de los casos la libre circulación se activará si el consumidor-deudor cambia de domicilio tras firmar el contrato, circunstancia que es precisamente la que impide la certificación como título europeo.

⁵⁶ Vide, en esta misma línea, GIL NIEVAS, R., y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *loc. cit.*, p. 388. En los trabajos preparatorios la justificación de esta restricción partía de que el riesgo de error del juez de origen a la hora de fundar su competencia no se debe traspasar al consumidor, obligado entonces a defenderse en

de «libre circulación sin reconocimiento», se generaría en los títulos relativos a la sustracción de menores, al exigir para la certificación del título europeo que el órgano jurisdiccional haya tenido en cuenta las razones y pruebas en las que se fundamenta la resolución emitida en virtud del Convenio de La Haya de 1980. La europeización de un título en aplicación de esos criterios no exime de controlar el orden público respecto de otros aspectos en el método de reconocimiento el Estado requerido, dado que en esta materia todavía no existe un nivel de armonización alto ⁵⁷.

12. Si la libre circulación todavía tiene carencias, en otros supuestos se observan excesos, ya que el resultado deseado de tutela judicial europea altera dos principios básicos: la regla del Estado de origen y la seguridad jurídica. El primer exceso es que, para títulos europeos de familia, la legislación europea puede conceder el efecto ejecutivo aunque no lo tenga en el Estado de origen (arts. 41.1.II y 42.1.II Reg. 2201/2003). Aunque ello demuestra hasta qué punto cabe referirse ya a un sistema integrado de justicia yendo más allá del principio de Estado de origen ⁵⁸, genera discriminaciones inversas en las que el carácter transfronterizo del supuesto da más privilegios al demandante que a nivel interno ⁵⁹. Está por ver, además, que la ejecución provisional en una materia tan delicada como ésta sea más adecuada que la espera de confirmación de una decisión (p.e., es dudosa la ejecución provisional si finalmente se priva del derecho de visitas por violencia doméstica ⁶⁰, o si, tras restituir al menor al Estado de origen, esta restitución es revocada). Quizás cabe interpretar que el efecto ejecutivo europeo no debe ser concedido en automático sino tras una valoración por el juez de origen de las circunstancias del caso y de las razones de por qué su legislación interna no permite la ejecución provisional (repárese en que el Reglamento se refiere a que la autoridad «podrá» declarar ejecutiva la decisión).

Por otro lado, aunque la tónica general es que los títulos europeos juegan para decisiones posteriores a la aplicación de los instrumentos que crean estos títulos ⁶¹, el Reglamento 2201/2003, y con él el título europeo en la materia se aplica con carácter

el Estado de origen (vide, no sin críticas, STEIN, A., *loc. cit.*, pp. 188-189; GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *op. cit.*, pp. 127-128). Tal argumentación no es del todo convincente, no sólo porque debe regularse pensando en un juez que aplica correctamente las normas, sino también al pensar que el juez de origen se puede equivocar al aplicar las reglas de competencia pero no al certificar el título europeo.

⁵⁷ Cabría alguna situación de «reconocimiento sin libre circulación» (reconocer una decisión sin que el Estado de origen haya aplicado ciertos «criterios» necesarios para el título europeo). Pero, para superar cualquier fricción entre ambas tutelas, convendría, en opinión de P. JIMÉNEZ BLANCO, considerar que el criterio fijado en el título europeo inspira directamente el control del orden público fijado en el método del reconocimiento, *cfr. op. cit.*, pp. 206-207.

⁵⁸ Vide GUZMÁN ZAPATER, M., «La superación del exequátur...», *loc. cit.*, p. 228; FONT I SEGURA, A., «El progresivo avance del Derecho comunitario en materia de familia: un viaje inconcluso de Bruselas II a Bruselas II bis», *REDI*, vol. LVI, 2004-1, pp. 273-299, esp. pp. 296-297; ESPINOSA CALABUIG, R., *op. cit.*, pp. 220-221.

⁵⁹ Vide GONZÁLEZ BEILFUSS, C., «Relaciones e interacciones...», *loc. cit.*, pp. 184-185.

⁶⁰ Vide REQUEJO ISIDRO, M., «Secuestro de menores y violencia de género en la Unión Europea», *AEDIPr*, t. VI, 2006, pp. 179-194.

⁶¹ En los títulos europeos de procesos monitorios y de escasa cuantía, la certificación sólo opera cuando el instrumento se haya aplicado a la fase declarativa; habrá que estar, pues, a la aplicación del instrumento a la fecha de interposición de la demanda. En el Reglamento 805/2004 quizás se atisba una mínima aplicación retroactiva a la fecha de entrada en vigor del instrumento y no de aplicación efectiva, *cfr. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J. y PRIETO JIMÉNEZ, M. J.*, «La supresión del exequátur en Europa: el título ejecutivo europeos», *La Ley*, núm. 6151, año XXV, 24-XII-04.

retroactivo respecto de ciertas decisiones dictadas con anterioridad a su fecha de aplicación y no sólo a efectos del reconocimiento sino también a los de la certificación como título europeo, favoreciendo con ello la ejecución de decisiones ⁶². Dos de los supuestos transitorios, proceso iniciado y resuelto a la luz del hoy derogado Reglamento 1347/2000 ⁶³ y proceso iniciado antes de la comunitarización pero resuelto tras la entrada en vigor del Reglamento 1347/2000 (art. 64, apdos. 3 y 4 respectivamente), tienen en cuenta un hecho, la articulación de un título europeo del Reglamento 2201/2003, que era impredecible en el momento de que la decisión deviniera firme, con lo que se alteran las expectativas de las partes en el momento de poner fin al litigio. También puede generar discriminaciones entre decisiones dictadas en la misma fecha, por el solo hecho de que en unas se inste la declaración de ejecutividad sometida a condiciones con anterioridad a la aplicación del nuevo Reglamento y en otras se ejecute como título ejecutivo europeo con posterioridad a la aplicación. Es más, se alteran las obligaciones asumidas a nivel internacional, ya que un acuerdo de no reconocimiento con un tercer Estado, que podría jugar cuando la decisión devino firme (art. 16 Reg. 1347/2000), queda en principio inoperativo por la aplicación impredecible del nuevo Reglamento, que no contempla tal veto.

B) INCIDENCIA EN LA TUTELA DECLARATIVA

13. El título europeo actúa por definición en la fase de realización de las decisiones, pero la unificación o armonización europea de la fase declarativa del proceso lograría fortalecer desde la fase declarativa la expectativa del demandante de que su decisión va a poder circular libremente, sin depender del acomodo de las legislaciones procesales nacionales a los estándares de justicia exigibles en la fase de realización. La protección de esa expectativa forma parte de la tutela europea, de modo que se podría decir que el título europeo implica el derecho a obtener una decisión llamada a circular libremente. Habilita, en consecuencia, un título competencial para la aproximación de la fase declarativa de las legislaciones procesales (art. 65 TCE), sin que sean obstáculo el principio de autonomía procesal de los Estados y la posible falta de competencia de la Unión ⁶⁴.

Así ocurre en los procesos europeos monitorios y de escasa cuantía, que regulan los aspectos relativos a la notificación y la audiencia al demandado rebelde, convirti-

⁶² Concretamente establece que las resoluciones anteriores a la aplicación del Reglamento 2201/2003 serán «reconocidas y ejecutadas con arreglo a las disposiciones del capítulo III» (art. 64 apdos. 2, 3 y 4), en el que se localiza, entre otras secciones, la certificación del título ejecutivo europeo. Es más, el verdadero conflicto se da en esta materia, porque la aplicación retroactiva del régimen de reconocimiento no es tan novedoso.

⁶³ Del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes, *DOCE*, núm. L, 30-VI-00. Aunque sólo se aplicaba a medidas de responsabilidad parental de hijos comunes adoptadas en procesos de crisis matrimoniales, podía interferir en materias sobre las que ahora existe un título europeo, el derecho de visitas y la restitución del menor.

⁶⁴ Vide otra opinión en LEIBLE, S. y LEHMANN, M., «Die Verordnung über den Europäischen Vollstreckungstitel für unbestrittene Forderungen und ihre Auswirkungen auf die notarielle Praxis», *NotBZ*, núm. 12, 2004, pp. 453-463, p. 454; RAUSCHER, T., *op. cit.*, pp. 19-20; FONT I SEGURA, A., «El título ejecutivo...», *loc. cit.*, p. 22.

dos en una garantía para la futura libre circulación sin controles ⁶⁵. Resulta más óptima que la de los títulos europeos sobre créditos no impugnados y derechos de visitas [arts. 6.1.c) Reg. 805/2004 y 41.2.a) Reg. 2201/2003], en los que las reglas mínimas juegan exclusivamente como condición, no garantía, para la circulación, operativa en la fase de realización.

14. No obstante, las acertadas reglas de la fase declarativa no se ven acompañadas de una sistemática coherente. El caso más significativo es el del proceso europeo de escasa cuantía, que, para garantizar la libre circulación, utiliza en la fase declarativa la regulación de notificación sobre el título europeo sobre créditos no impugnados (art. 13.2 Reg. núm. 861/2007, que remite al Reg. 805/2004 si no cabe notificación por correo con acuse de recibo), cuando, como se ha visto, ésta es una regulación de control para la libre circulación, operativa en la fase de realización. A ello se une una criticable dispersión normativa, que, en unos casos, genera disparidades entre el Reglamento núm. 1393/2007 sobre notificación y traslado de documentos ⁶⁶ y las legislaciones especiales, en aspectos tales como el lugar de notificación y de las personas a las que se les puede entregar ⁶⁷, el plazo que debe aguardarse desde que se recibe la notificación ⁶⁸ y el

⁶⁵ Vide aludiendo a un concepto de notificación europea, FORNER DELAYGUA, J., «La frontera: dos ámbitos de la dinámica intra y extracomunitaria», *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz*, 2003, pp. 281-327, esp. pp. 305-311. Respecto de las reglas europeas de revisión de decisiones, vide FERRAND, F., «Le titre exécutoire européen ou les possibles tensions entre jugement sans frontières et procès équitable», en *Mélanges en l'honneur de Mariel Revillard. Liber Amicorum*, Defrénois, París, 2007, pp. 107-130, esp. pp. 126 y ss.

⁶⁶ Del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, *DOUE* núm. 324, 10-XII-07.

⁶⁷ En primer lugar, el Reglamento sobre notificaciones también dispone la validez de la entrega personalmente al demandado si ha tenido lugar en tiempo oportuno para que haya podido defenderse conforme a un procedimiento previsto en el propio Reglamento. En los procesos europeos, la entrega personal al demandado sólo será válida si la persona competente que la haya realizado declara en un documento que la notificación se ha realizado o que ha existido una negativa sin justificación legal [arts. 13.1.b) del Reg. 1896/2006 y del Reg. 805/2004 por remisión del Reglamento sobre proceso de escasa cuantía]. En segundo lugar, el Reglamento sobre notificaciones también dispone la validez de la entrega en la residencia del requerido, mientras que en los procesos europeos se permite entregarla a empleados en el establecimiento comercial del deudor, depositarla en el buzón del deudor o en la oficina de correos (en este último caso, con aviso en el buzón del deudor), entregarla por medios electrónicos (siempre que conste una confirmación automática de entrega y el deudor haya aceptado expresamente y con anterioridad este medio) [arts. 14.1.b), c), d) y f) Reg. 1896/2006 y Reg. 805/2004 por remisión]. En tercer lugar, en el Reglamento de notificaciones no consta la extensión al representante del deudor, lo que sí sucede en los procesos europeos (arts. 15 Reg. 1896/2006 y Reg. 805/2004 por remisión). Para una visión del régimen europeo de notificación, vide RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M. A., «El encaje del título ejecutivo europeo en el Derecho procesal español», en *Hacia la supresión del exequátur en el Espacio Judicial Europeo: el título ejecutivo europeo*, Comisión/Universidad de Sevilla, 2006, pp. 193-217, esp. pp. 208-211; ARIAS RODRÍGUEZ, J. M., «Análisis crítico del proceso monitorio europeo regulado en el Reglamento (CE) núm. 1896/2006», *RPJ*, núm. 83, 2006, pp. 11-37, esp. pp. 25-28; íd., «Breves notas críticas sobre el proceso europeo de escasa cuantía regulado en el Reglamento (CE) núm. 861/2007», *ibid.*, núm. 85, 2007, pp. 11-34, esp. pp. 33-34.

⁶⁸ Vide RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M. A., *El título ejecutivo europeo*, Colex, Madrid, 2005, pp. 102-105. Mientras que el Reglamento sobre notificaciones exige aguardar para proveer dejando un tiempo oportuno para que el demandado haya podido defenderse desde que recibe la notificación; en el monitorio y en el proceso de escasa cuantía ese tiempo se concreta en treinta días desde la notificación (arts. 16.2 Reg. 1896/2006 y 5.2 Reg. 861/2007).

papel de la notificación por correo ⁶⁹. En otros, hace difícil identificar la complementariedad entre instrumentos, presente, en mi opinión, si no se recibe comunicación acreditativa de la notificación. En tal caso, aunque los procesos europeos no lo contemplen expresamente, creo que cabría continuar con el proceso si se cumplen las condiciones recogidas en el Reglamento de notificaciones (es decir, documento remitido conforme los modos recogidos en la legislación europea y transcurso de un plazo razonable para el caso concreto que, al menos será de seis meses, y efectuar las diligencias oportunas ante las autoridades o entidades del Estado requerido) ⁷⁰.

2. «Privatización» de la circulación

A) CIRCULACIÓN DE ACUERDOS PRIVADOS

15. Al enfatizar en la búsqueda de una tutela judicial efectiva *inter privados*, se camina hacia un modelo de justicia privada ⁷¹ y, por lo que respecta a la Unión, a la implicación de los particulares en el propio fenómeno integrador ⁷². Existe en ello un posicionamiento ideológico, no en cuanto a la orientación del método hacia un resultado material, pero sí por lo que respecta a la pérdida de protagonismo en el espacio de justicia de los Estados miembros en beneficio del ciudadano.

Este fenómeno de «privatización» encuentra nuevos desarrollos en el título europeo. Para empezar, la libre circulación, hasta ahora proyectada en decisiones judiciales y documentos públicos, comienza a extenderse a acuerdos privados ejecutivos, caracterizados por la ausencia de intervención de una autoridad estatal en sentido estricto. Es un avance importante en el proceso de integración, pero que debe entenderse en su justa medida. Es un avance porque un acuerdo privado ejecutivo obtenido con la

⁶⁹ En el Reglamento sobre notificaciones se admite la notificación por correo, pero permitiendo que cada Estado establezca las condiciones en las que aceptará esa notificación. En el de escasa cuantía, los Estados pierden esa facultad y es la propia *lex fori* europea la que determina en qué condiciones se admite el correo: con acuse de recibo [arts. 13.1.c) Reg. 1896/2006 y Reg. 861/2007 por remisión], o sin acuse de recibo con condiciones, a saber: siempre que el deudor esté domiciliado en el Estado miembro de origen [arts. 14.1.e) Reg. 1896/2006 y Reg. 805/2004 por remisión] y la persona competente para efectuar la notificación expida un documento en el que conste la forma y la fecha de la notificación [arts. 14.3 Reg. 1896/2006 y Reg. 805/2004 por remisión]. En otros casos, no existen interferencias del Reglamento de notificaciones con los Reglamentos sobre títulos europeos, por ejemplo, al regular aquél y no éstos los medios de comunicación distintos al correo (organismos transmisores y receptores, vía consular o diplomática, petición de la persona interesada en un proceso judicial, agentes diplomáticos o consulares del Estado de origen sin fuerza coactiva).

⁷⁰ También se ha apuntado la posibilidad de que la regulación sobre exención del plazo para recurrir una decisión, prevista en el Reglamento sobre notificaciones, juegue respecto de decisiones certificables como título europeo, cfr. GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., «Reconocimiento y ejecución...», *loc. cit.*, pp. 714-715).

⁷¹ Cfr. AMORES CONRADI, M. A., «Eficacia de resoluciones extranjeras...», *loc. cit.*, pp. 281 y ss.; VIRGÓS SORIANO, M. y GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *Derecho Procesal Civil Internacional*, 2.ª ed., Civitas, Cizur Menor, 2007, pp. 549-550.

⁷² Supliendo con ello el conocido déficit democrático de la Unión, uno de los causantes del movimiento pro-Constitución europea, y del Tratado de Lisboa, vide ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, P., «El Tratado de Lisboa: comienza una nueva etapa para Europa», *La Ley. Unión Europea*, núm. 6851, 31-XII-07; y, en particular, respecto de los aspectos de Derecho privado, PRATS ALBENTOSA, L., «La nueva regulación europea de la mediación», *La Ley*, núm. 6958, 2-VI-08.

finalidad de reducir costes debe tener una circulación igual de ágil, no más gravosa, que una decisión de una autoridad que ya no precisa de homologación en el Estado de destino. Pero debe tomarse con ciertas cautelas por dos razones. En primer lugar, porque la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles⁷³, más que partir de un acuerdo privado ejecutivo, ha optado por la homologación del acuerdo por parte de un órgano jurisdiccional u otra autoridad con el fin de que este acuerdo adquiera efecto ejecutivo en el Estado de origen, de conformidad con su legislación (art. 6.2)⁷⁴. En segundo lugar, porque, sea cual fuere la forma en la que el acuerdo adquiere fuerza ejecutiva, la propia certificación como título europeo precisaría de la intervención de una «autoridad del Estado de origen»⁷⁵, matizando, pues, su carácter privado. Esa autoridad debería controlar que se cumplen las condiciones necesarias para la libre circulación, de modo que se convierte en garante de la confianza europea para el resto de los Estados miembros.

En el Reglamento 2201/2003, instrumento pionero en incorporar la eficacia de los acuerdos privados ejecutivos⁷⁶, la técnica jurídica es poco depurada. Se procede sin más a una automática equiparación entre decisión, documento público y acuerdo privado ejecutivo (art. 46) sin reparar en las peculiaridades de este último. En primer lugar, no se acota bien el concepto de acuerdo privado ejecutivo en el Estado de origen: aunque el artículo 41.1.II permite declarar ejecutivo el título aunque no lo sea en el Estado de origen, no puede convertir un mero acuerdo *inter privatos* en un título ejecutivo europeo⁷⁷. Esta previsión más bien parece destinada exclusivamente a decisiones (en concreto, para lograr su ejecución provisional, pendiente recurso⁷⁸). En

⁷³ DOUE núm. L 136, 24-V-08.

⁷⁴ El concepto de autoridad debe entenderse en sentido amplio, incluyendo no sólo órganos jurisdiccionales sino también notarios y otras autoridades, cfr. PALAO MORENO, G., «La libre circulación de acuerdos de mediación familiar en Europa», en *La libre circulación de resoluciones...*, op. cit., pp. 231-241, esp. p. 238. No obstante, la Directiva se limita a señalar que los Estados miembros garantizarán que las partes puedan solicitar el otorgamiento de fuerza ejecutiva al acuerdo (art. 6.1), sin especificar si es necesario establecer que las autoridades cumplan con algún criterio de competencia en el otorgamiento de dicho efecto. Añade que se denegará la solicitud sólo si la legislación del Estado donde se formule la solicitud no contempla el carácter ejecutivo de ese acuerdo o si su contenido resulta contrario a la legislación de ese Estado, incluidas las normas de DIPr (art. 6.1.in fine en relación con el Cdo. 19).

⁷⁵ Resulta difícil identificar el Estado miembro de origen de un acuerdo privado, cuando es necesario por un doble fin: determinar si ese acuerdo privado pertenece al sistema de un Estado miembro y puede beneficiarse de la libre circulación; y fijar que las autoridades de ese Estado son las competentes para certificar el acuerdo como un título ejecutivo europeo. Respecto de la Directiva 2008/52/CE, sobre ciertos aspectos de la mediación (cit.) cabría interpretar que las autoridades expedidoras del título europeo deberán ser las del Estado en el que se ha procedido a la homologación del acuerdo para que éste adquiera fuerza ejecutiva.

⁷⁶ Una interpretación literal permite afirmar que estos acuerdos pueden convertirse en títulos europeos. El artículo 46 no establece ningún límite a la equiparación entre decisión judicial y acuerdo privado, cfr. la Guía práctica de la Comisión, cit., p. 12. Téngase en cuenta que la extensión del título europeo a acuerdos privados afecta principalmente a la materia de derecho de visitas, ya que en el de restitución de menores está presente una autoridad.

⁷⁷ Corroborar esta interpretación el Considerando 21 de la Directiva 2008/52/CE sobre mediación, cit., cuando aclara que el Reglamento 2201/2003 dispone que los acuerdos entre las partes deben tener fuerza en el Estado miembro en el que se han celebrado para poder ser ejecutivos en otro Estado miembro.

⁷⁸ Vide RODRÍGUEZ PINEAU, E., «Reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de responsabilidad parental en el Reglamento 2201/2003», en QUIÑONES ESCÁMEZ, A. y otros (Coords.), *Crisis matrimoniales. Protección del menor en el marco europeo*, La Ley, Madrid, 2005, pp. 137-156, esp. pp. 151-152.

segundo lugar, se obvia que en la mayoría de los casos el acuerdo privado ha de pasar por una homologación ante una autoridad, así como la necesidad de que una autoridad del Estado de origen controle las condiciones del acuerdo privado ejecutivo para su certificación como título europeo ⁷⁹. En tercer lugar, no se adaptan esos controles a las peculiaridades de un acuerdo privado ejecutivo. Por mucho que así se establezca, no es preciso controlar las garantías procesales en casos de rebeldía [art. 41.2.a)], porque no existe tal concepto procesal en un acuerdo. Los otros controles deben ser redefinidos: la audiencia a las partes afectadas [art. 41.2.b)] quizás deba entenderse como ratificación ante la eventual autoridad que homologue el acuerdo y vinculación del acuerdo únicamente a las partes participantes, sin que puedan establecerse cláusulas restrictivas de derechos de terceros a menos que conste su consentimiento; la audiencia al menor en función de su edad y madurez [art. 41.2.c)] quizás deba entenderse como la obligación de dar a conocer los términos del acuerdo y escuchar su opinión.

B) PRINCIPIO DISPOSITIVO EN EL RÉGIMEN DE CIRCULACIÓN

16. Para proceder a una eliminación gradual y no traumática del reconocimiento de decisiones extranjeras, actualmente se ha privatizado hasta el propio ejercicio de la circulación. Se permite al justiciable, así, elegir la vía de circulación, es decir, circulación de decisiones nacionales previo reconocimiento de DIPr o libre circulación de decisiones europeas. Este derecho debe entenderse como transitorio, ya que el ideal de la libre circulación europea pasa por la integración de decisiones en un sistema europeo, eliminando con ello el reconocimiento de DIPr y la extranjería de la decisión, como se está poniendo de manifiesto en los trabajos europeos sobre alimentos ⁸⁰. Este derecho de opción sí presenta varias modalidades pues en unos casos, en los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía, opera desde la fase declarativa –opción por la *lex fori* estatal o por la *lex fori* europea–; mientras que en otros, en los títulos de créditos no impugnados y de Derecho de familia, la opción se produce en la propia fase de realización ⁸¹. Esta concepción dispositiva de la vía de circulación tiene especiales consecuencias en la coexistencia de métodos, no exenta de ciertos problemas. La denegación de certificación de una decisión como título europeo no impide recurrir al reconocimiento y declaración de ejecutividad de decisiones extranjeras en los Estados miembros. A la inversa, la denegación de la declaración de ejecutividad en el

⁷⁹ Más acertados son los trabajos sobre obligaciones alimenticias: los acuerdos privados ejecutivos, con independencia de cómo hayan adquirido ese efecto en el Estado de origen, se benefician de la libre circulación cuando la «autoridad competente» emita un certificado conforme a un modelo normalizado (art. 38).

⁸⁰ Vide la Propuesta de Reglamento de 15 de diciembre de 2005, *cit.*; al respecto, AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, M., «Los alimentos y el título ejecutivo europeo», en *Hacia la supresión del exequátur...*, *op. cit.*, pp. 79-92, esp. pp. 90-91; RODRÍGUEZ BENOT, A., «Los avances de la normativa comunitaria en el reconocimiento de las resoluciones judiciales en otros sectores del Derecho de familia: régimen económico matrimonial, parejas de hecho, alimentos y sucesiones», en *La libre circulación de resoluciones...*, *op. cit.*, pp. 159-183.

⁸¹ Vide VIRGÓS SORIANO, M. y GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *op. cit.*, p. 753. En los procesos europeos la decisión ya nace como un título ejecutivo europeo; en la segunda modalidad, la decisión nace como nacional, y se puede elegir entre «convertirla» en europea o darle eficacia como decisión que es extranjera para el Estado requerido (arts. 27 Reg. 805/2004 y 40.2 Reg. 2201/2003).

Estado de destino veta la eficacia de ese título en el Estado de destino pero no desactiva la certificación como título ejecutivo europeo de la decisión. Sí veta, en mi opinión, la eficacia en el Estado requerido en tanto que sería contradictorio ejecutar un título sobre el que ya existe un pronunciamiento de no reconocimiento vinculante para las autoridades del Estado requerido⁸²; no desactiva la certificación como título europeo para posibilitar que éste circule en el resto de Estados miembros.

Ahora bien, la privatización no ampara un derecho del demandado a ejercer una acción de «no reconocimiento» de decisiones extranjeras en el Estado requerido⁸³, pues, aunque sería un mecanismo de control del orden público en el Estado de destino, constituiría un obstáculo injustificado a la libre circulación de los títulos europeos. De hecho, tal prohibición subyace en los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía, dado que no existe alternativa posible de reconocimiento de DIPr al título europeo. Pero también se puede sostener en materia patrimonial (aun cuando el método del reconocimiento sea una vía alternativa): no sólo porque la acción de no reconocimiento no se ajusta al procedimiento de declaración de ejecutividad diseñado en el Reglamento 44/2001, que sólo se puede instar por el demandante, sino porque dicha acción sería un obstáculo al derecho del acreedor a la circulación de la decisión como título ejecutivo europeo previsto en el Reglamento 805/2004. Similares conclusiones pueden alcanzarse respecto del título ejecutivo europeo en materia de familia: a pesar de que en general se contempla la acción de declaración de no reconocimiento (art. 21.3 Reg. 2201/2003), esta acción juega «sin perjuicio de la sección 4», la relativa al título ejecutivo europeo, que tiene, por tanto, preferencia y que sólo permite que un titular de la responsabilidad parental procure el «reconocimiento y la ejecución», y no la acción de no reconocimiento⁸⁴.

17. Pero la privatización se manifiesta no sólo en la opción por el reconocimiento de DIPr o por la europeización, sino también en los motivos de oposición a la ejecución. Debe determinarse si éstos operan de oficio o a instancia de parte, en función del interés jurídico a proteger y de si la decisión tiene efectos más allá de la esfera y disponibilidad de las partes. Bastará observar las diferencias entre los títulos de derecho de visitas y de restitución, por un lado, y los créditos no impugnados y procesos europeos, por otro. En la primera modalidad, la oposición a la ejecución por existencia de una decisión de otro Estado opera de oficio, ya que el título europeo trasciende al interés y a la disponibilidad de las partes. En la segunda modalidad, juega a instancia de

⁸² Comparte esta opinión GASCÓN INCHAUSTI, F., *op. cit.*, p. 35, aludiendo a un posible fraude procesal. En sentido distinto, RAMOS ROMEU, F., *op. cit.*, pp. 38-39. Es cierto que este supuesto no se contempla como motivo de denegación a la ejecución del título europeo, pero también lo es que cumple con la misma *ratio iuris* que las causas de denegación de la ejecución: la incompatibilidad del título europeo con una resolución del Estado miembro de destino.

⁸³ Es decir, aquella acción en la que se intenta obtener una declaración de ineficacia de la decisión en el Estado de destino por no cumplir las condiciones de reconocimiento. Su ejercicio se basa en que tanto el ejecutante como el demandado ostentan un interés legítimo en conocer si una decisión se reconoce o no en el Estado de destino, vide OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, P., «El reconocimiento en el “sistema Bruselas I”»: del Convenio de Bruselas de 1968 al Reglamento 44/2001», *REDI*, vol. LV, 2003-2, pp. 717-744, esp. pp. 733-734. Con la creación del título europeo, no obstante, las expectativas del requerido deben concretarse en que la ejecución se pueda realizar en cualquier Estado miembro.

⁸⁴ Vide la Sentencia del TJCE de 11 de julio de 2008, Asunto C-195/08, *Inga Rinau*.

parte, principalmente, por razones de practicidad, porque en la mayoría de los casos son las partes, y no el juez, las que conocen la existencia de otra decisión; y de disponibilidad de las partes sobre cuestiones que quedan en su esfera, ya que, por la materia, ejecución de créditos, la posible incoherencia entre decisiones sólo afecta a las partes, no a terceros. No obstante, quizás se imponga una carga excesiva al demandado, pues, aunque haya litigado en relación con la primera decisión, está obligado a comparecer y alegarla en la ejecución de la segunda decisión.

IV. DIMENSIÓN ESPACIAL DEL TÍTULO EUROPEO

1. Circulación europea

A) RELACIÓN «JURISDICCIÓN EUROPEA-LIBRE CIRCULACIÓN EUROPEA»

18. Al desaparecer la extranjería de la decisión, sólo el ordenamiento europeo debería configurar el título europeo en la fase declarativa, sin incluir referentes estatales, que no comparten el mismo presupuesto de validez jurídica y que, por tanto, son ajenos entre sí. Así se daría una perfecta correlación europea entre libre circulación-*forum-ius*: únicamente en la medida en que la autoridad estatal aplicase reglas europeas de competencia judicial internacional actuaría como autoridad europea, con jurisdicción europea y en interés del mercado interior⁸⁵, mostrando con ello la necesidad de activar la libre circulación y, por extensión, de aplicar normas europeas de conflicto⁸⁶.

19. Con esta premisa, podrían seguirse dos criterios espaciales para el título europeo, uno universal y otro limitado (extensibles en muchas ideas a instrumentos de DIPr, si éstos pretenden inspirarse verdaderamente en un ideal integrador de reconocimiento mutuo). El criterio universal pretendería que toda decisión dictada por el tribunal de un Estado miembro en materia europeizada fuera susceptible de circular libremente; requeriría, pues, de normas universales tanto de competencia judicial como de Derecho aplicable. Aunque no se acomode a una interpretación estricta de la actuación europea cuando lo precise el buen funcionamiento del mercado interior (art. 65 TCE), el modelo general podría justificarse en que resulta difícil determinar en la fase declarativa qué decisión precisará finalmente de circulación, ya que potencialmente toda decisión de un Estado miembro puede necesitar ser ejecutada en otro Estado⁸⁷.

⁸⁵ Sobre cómo las reglas europeas de competencia muestran una conexión con el mercado interior, vide DE MIGUEL ASENSIO, P., «Pluralidad de jurisdicciones y unificación de las reglas de competencia: una visión transatlántica», *REDI*, vol. LVIII, 2006-1, pp. 19-60, esp. pp. 46-48. Sobre cómo las normas de competencia judicial internacional jugarían también como normas de atribución de jurisdicción europea, cfr. ARENAS GARCÍA, R., «El DIPr y el Estado...», *loc. cit.*, núm. 22.

⁸⁶ Las normas europeas de conflicto se traen a colación en este trabajo porque en las materias en las que existe un título europeo es en las que mejor se percibe la posible subordinación del método conflictual al método del reconocimiento mutuo. Vide, al respecto, JAYME, E. y KOHLER, C., «Europäisches Kollisionsrecht 2001: Anerkennungsprinzip statt IPR?», *IPRax*, vol. 21, 2001, pp. 501-514, esp. pp. 501-503; íd., «Europäisches Kollisionsrecht 2004: Territoriale Erweiterung und methodische Rückgriffe», *ibid.*, vol. 24, 2004, pp. 481-493, esp. pp. 483-484.

⁸⁷ Asimismo, el Tratado de Lisboa justifica la competencia de la Unión «en particular» cuando lo exija el buen funcionamiento del mercado interior. El uso de la expresión introductoria «en particular»

No obstante, el resultado hasta la fecha no es del todo satisfactorio. Seguido este criterio universalista en los títulos europeos de créditos no impugnados y de derecho de visitas, se rompe la relación *forum* europeo-libre circulación (que no reconocimiento), ya que se permite certificar como títulos europeos decisiones basadas en foros estatales, incluidos los exorbitantes⁸⁸. Así, resulta sorprendente que, por el mero hecho de una correcta notificación, el demandado ya deba plantearse comparecer en un proceso abierto con base en un foro exorbitante porque la eventual decisión ya tendrá abiertas las puertas del título europeo. Como consecuencia de la ruptura de la relación *forum* europeo-libre circulación, también falla la relación europea *forum-ius*, pues la autoridad judicial que se haya declarado competente por normas estatales, evidenciando la falta de interés del mercado interior, se verá obligada a aplicar instrumentos europeos como, podría ser el caso de créditos resueltos con aplicación del Reglamento 864/2007 («Roma II») y de la normativa sobre obligaciones contractuales («Roma I»)⁸⁹.

20. Junto con el universal, el criterio limitado se basaría en que sólo ciertas decisiones, las que resuelven supuestos más vinculados al mercado interior, van a beneficiarse de la libre circulación a través del título europeo; únicamente para estas resoluciones, se fijarían normas europeas de competencia y de Derecho aplicable. Al contrario, un juez declarado competente en virtud de una norma estatal, actuaría, por así decir, en ejercicio de la jurisdicción estatal y evidenciaría el desinterés y la desconexión del mercado interior, por lo que no estaría obligado a aplicar normas europeas de conflicto ni sus decisiones se beneficiarían de la libre circulación.

El criterio limitado ha alcanzado resultados positivos en materia de restitución de menores, en los que se da una perfecta correspondencia entre *forum* europeo y libre circulación: interrelacionando los artículos 40.1.b) y 11.8 del Reglamento 2201/2003, debe concluirse que sólo se pueden certificar como título europeo las decisiones dictadas «por un órgano jurisdiccional competente en virtud del presente Reglamento», es decir, en virtud de las reglas establecidas en la propia norma europea y no de reglas estatales (a las que remite el art. 14)⁹⁰. Pero el modelo limitado tiene efectos negativos

podría dar a entender que cabrían otras actuaciones «en general», vide, en este sentido, DE MIGUEL ASENSIO, P., «Conflictos de leyes e integración jurídica: Estados Unidos y la Unión Europea», *AEDIPr*, t. V, 2005, pp. 43-102, esp. p. 82. Igualmente, si el sistema europeo de competencia se construye sobre conexiones razonables, cabría entender que siempre que un juez de un Estado miembro se declara competente se mostraría un vínculo razonable con el mercado interior.

⁸⁸ Cfr. OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, P., «Repercusiones del reconocimiento mutuo...», *loc. cit.*, p. 495; RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M. A., *op. cit.*, p. 122. Más en general, vide GUZMÁN ZAPATER, M., «La superación del exequátur...», *loc. cit.*, pp. 230 y 232. Una excepción se encontraría en materia de créditos no impugnados sobre cuestiones sometidas a competencias exclusivas en el Reglamento 44/2001 (art. 22), en la medida en que se trata de una regulación europea universal, que desplaza a cualquier regulación estatal.

⁸⁹ En mi opinión, un DIPr europeo de carácter universal debe construirse desde la competencia judicial internacional y no exclusivamente desde el Derecho aplicable. Por ejemplo, es difícil justificar que el juez que se declara competente por la nacionalidad del demandante con base en un foro exorbitante está preservando el buen funcionamiento del mercado interior y, por ello, está obligado a aplicar el Reglamento europeo 864/2007 («Roma II»). Vide otra opinión en AMORES CONRADI, A., y TORRALBA MENDIOLA, E., «XI Tesis sobre el estatuto delictual», *REEI*, núm. 8, 2004, pp. 1-34, esp. pp. 2-3; BARIATTI, S., «La futura disciplina delle obbligazioni non contrattuali nel quadro della comunitarizzazione del Diritto internazionale privato», *Riv. dir. int. priv. proc.*, vol. XLI, 2005, pp. 5-24, esp. pp. 13-15.

⁹⁰ Cfr. GUZMÁN ZAPATER, M., «La superación del exequátur...», *loc. cit.*, pp. 230 y 233. No creo que la expresión literal del Reglamento tenga por fin incluir las reglas estatales (aunque exista una remi-

en los procesos europeos monitorios y de escasa cuantía, pues la normativa europea desconoce que un juez que aplica normas europeas de competencia está mostrando una conexión con el mercado interior y se está erigiendo en juez europeo, al contrario que cuando aplica normas estatales. La crítica que cabe hacer es doble: de un lado, no se logra una plena relación foro europeo-*lex fori* europea-libre circulación y, de otro, se permite la incoherencia foro estatal-*lex fori* europea-libre circulación. En la primera hipótesis, tribunales competentes por una norma europea no podrán incoar los procesos europeos y, por tanto, no podrán dictar decisiones europeas⁹¹. Ello ocurre al vetar que el demandante con domicilio en un tercer Estado presente la demanda en el Estado miembro del domicilio del demandado (en aplicación de una norma europea de competencia, el art. 2 Reg. 44/2001), dado que ninguna de las partes tendrá su domicilio en otro Estado miembro (requisito exigido por los arts. 3 Regs. 1896/2006 y 861/2007). Con ello, se cae en una sobreprotección de los «deudores europeos», ya que los acreedores no europeos no podrán valerse de estos mecanismos de cobro salvo que los supuestos estén vinculados a más de un Estado miembro (el del foro y el del domicilio del demandado)⁹². Especialmente grave es la sobreprotección de los «consumidores europeos» en el proceso monitorio, pues en ningún caso puede ser utilizado por los empresarios no «europeos» (dado que el Estado miembro del foro debe ser necesariamente el del domicilio del consumidor, los acreedores no europeos no cumplen el requisito de que una parte tenga su domicilio en un Estado miembro distinto al del foro⁹³).

Al mismo tiempo, se permite el trinomio foro estatal-*lex fori* europea-libre circulación⁹⁴, de forma que se pueden abrir procesos europeos con base en foros estatales, incluidos los exorbitantes. Se genera con ello riesgos de desprotección del «deudor no europeo», al privarle de unas mínimas garantías procesales en beneficio de los «em-

sión del artículo 14 del Reglamento 2201/2003), porque, entonces, sería una previsión vacía de contenido. De todas formas, podría ser interesante que el Tribunal de Justicia se pronunciara sobre cómo interpretar tal expresión. Lo que sí cabe descartar es que con tal expresión se instaure un control de la competencia del juez, dado que éste no se prevé entre los controles para certificar el título europeo, cfr. JIMÉNEZ BLANCO, P., *op. cit.*, pp. 203-206.

⁹¹ Sobre la vinculación de estos procesos al funcionamiento del mercado interior, vide AGUILAR GRIEDER, H., «El proceso monitorio europeo en un contexto de creciente comunitarización», en *Hacia la supresión del exequátur...*, *op. cit.*, pp. 219-236, esp. p. 236.

⁹² No serían aplicables a situaciones del tipo «Owusu» (Sentencia del TJCE de 1 de marzo de 2005, As. C-281/02, *Owusu c. Vila Holidays y otros*), en las que el domicilio del demandado es el único vínculo con un Estado miembro de la Unión.

⁹³ Podría quedar la duda de si la sucursal en un Estado miembro de un empresario no europeo equivaldría a su domicilio a los efectos de litigios con consumidores. De estar a la dicción literal del Reglamento 1896/2006 parece que no cabe hacer esta equiparación, a lo que contribuiría la idea de que esa equivalencia sucursal-domicilio se hace para beneficiar al consumidor, no para perjudicarlo como demandado en un proceso europeo.

⁹⁴ Ello ocurrirá en la hipótesis: Estado miembro del foro, demandante con domicilio en otro Estado miembro y demandado con domicilio en tercer Estado, siempre que no se trata de competencias exclusivas o sumisión a un Estado miembro (arts. 22, 23 y 24 Reg. 44/2001). Ciertamente, el Reglamento 1896/2006 establece que la competencia para abrir el proceso monitorio europeo se determinará con arreglo a las normas de Derecho europeo y, en particular, al Reglamento 44/2001 (art. 6). Podría ser interesante que el Tribunal de Justicia se pronunciara sobre si tal previsión debe entenderse de forma amplia, es decir, incluyendo las reglas de competencia de las legislaciones estatales por remisión del artículo 4 del Reglamento 44/2001, o de una forma más estricta –y quizás un tanto forzada–, *i.e.*, referida únicamente a las reglas europeas de competencia judicial.

presarios europeos», que son los que pueden activar estos mecanismos al ser demandantes con domicilio en la Unión.

B) SUPUESTOS DE NO CIRCULACIÓN

21. El título europeo es un método para la integración y a los solos efectos de la integración, por tanto, sólo para decisiones de Estados miembros pero no para todas las decisiones de Estados miembros. Los instrumentos europeos no se pueden ocupar de supuestos puramente internos, vinculados a un único Estado miembro, de modo que la Unión carece de competencia para regular la ejecución de decisiones en esos supuestos; como también los hipotéticos conflictos interregionales que pudieran existir en la ejecución ⁹⁵.

Pero el método del título europeo sí afecta a los supuestos de interiorización o internacionalización sobrevenidas. En el primer supuesto, un proceso europeo, siempre transfronterizo en la fase declarativa, no precisa finalmente de la ejecución en otros Estados, lo que no exime de aplicar la regulación europea en la ejecución interna porque la decisión no ha nacido como nacional sino como europea. Así, se explica la obligatoria aplicación del régimen europeo de suspensión o limitación de la ejecución en el propio Estado de origen, siendo irrelevante su legislación procesal interna ⁹⁶. En el segundo supuesto, una decisión referida a una situación interna en la fase declarativa deviene internacional en la de realización, haciendo necesario ejecutar la decisión en otros Estados miembros. Con buen criterio, entonces, la solicitud de certificación como título europeo se puede cursar en cualquier momento, no sólo en el de dictarse la decisión sino en el que se internacionaliza el supuesto (con la excepción de los procesos europeos y los títulos de restitución de menores, porque en ellos ya está presente el carácter transfronterizo en la fase declarativa). Esta certificación por internacionalidad sobrevenida opera necesariamente a instancia de parte, que debe poner en conocimiento de la autoridad el cambio de circunstancias ⁹⁷. Asimismo, la internacionalidad sobrevenida tiene consecuencias en la configuración del título, ya que los controles mínimos relativos a la fase declarativa se refieren en estos casos a la regulación procesal interna. De un lado, las decisiones que se han dictado en procesos nacionales monitorios o de escasa cuantía, pueden convertirse en títulos europeos merced

⁹⁵ Por extensión del principio de reconocimiento mutuo a la fase declarativa, también se carece de competencia para regular los conflictos interregionales en sede de competencia judicial internacional y de Derecho aplicable. Vide, como ejemplo, el artículo 25.2 del citado Reglamento 864/2007 («Roma II»), en el que se establece que los Estados miembros no están obligados a aplicar la norma europea a los conflictos interregionales de ley aplicable (en parecido sentido, el art. 22.2 del Reglamento «Roma I»).

⁹⁶ Vide artículo 15.2 Reglamento 861/2007 sobre procesos de escasa cuantía. En igual sentido y, por las mismas razones, debería interpretarse el Reglamento 1896/2006 sobre el proceso monitorio europeo, a pesar del confuso artículo 21.1.II, que simplemente se refiere a la ejecución en el Estado de origen de acuerdo con su legislación.

⁹⁷ El título ejecutivo de derecho de visitas será certificado de oficio al dictarse la decisión si la situación presenta en ese momento un carácter transfronterizo. Si se convierte en transfronteriza con posterioridad, las partes pueden solicitar su certificación (art. 41.3 Reg. 2201/2003). Vide CANO BAZAGA, E., «El reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental en el Reglamento (CE) núm. 2201/2003, por el que se deroga el Reglamento núm. 1347/2000», en *Hacia la supresión del exequátur...*, op. cit., pp. 17-46, esp. p. 42.

al Reglamento 805/2004, por más que no sean procesos europeos de los establecidos en los Reglamentos 1896/2006 y 861/2007 ⁹⁸. De otro, no cabe controlar si se han respetado las normas de competencia judicial internacional, por mucho que tal control se exija en el Reglamento sobre títulos europeos de créditos no impugnados [art. 6.1.b) Reg. 805/2004]. Por último, las normas mínimas de notificación podrían operar no sólo para casos de notificación internacional sino también interna ⁹⁹.

22. Junto con esta limitación inherente al método, aparece una segunda restricción por oportunidad política, ya que actualmente no se benefician de la libre circulación las decisiones de Estados miembros relativas al exequátur de resoluciones de terceros Estados. La tradicional máxima de que «no cabe exequátur sobre exequátur» se adapta a esta nueva técnica de reglamentación, de forma que «no cabe título europeo sobre exequátur» de la decisión de un tercer Estado. La decisión de un tercer Estado —por ejemplo, sobre un crédito no impugnado— debe someterse a veintiséis homologaciones en cada uno de los Estados miembros, al caracterizarse éstas por una estricta vinculación a las autoridades de cada Estado miembro ¹⁰⁰. Ello se explica porque algunas de las condiciones de reconocimiento son de referencia al ordenamiento estatal (p.e., al orden público estatal) y no existe todavía un nivel suficiente de integración que permita referir todas las condiciones de reconocimiento al ordenamiento europeo. También porque precisaría de una legislación uniforme respecto de las condiciones y procedimiento de reconocimiento de decisiones de terceros Estados ¹⁰¹. Si algún día se alcanzara este contexto, podría plantearse, dentro de la especulación puramente teórica por lo menos, un «título europeo sobre exequátur», es decir, la «entrada» de la decisión de un tercer Estado en el sistema europeo por un único Estado miembro, a partir del cual el título gozaría de libre circulación sin hacer valer principio de territorialidad alguno.

2. Título europeo y terceros Estados

A) INCIDENCIA DE LOS ORDENAMIENTOS DE TERCEROS ESTADOS

23. La integración de decisiones en un sistema de justicia europeo a través del título europeo se refiere a decisiones de Estados miembros y no de terceros Estados. Desde la perspectiva de estos últimos, se mantienen los referentes estatales sin dar relevancia a la «regionalidad» del título europeo. Ello significa que los convenios que terceros Estados pueden tener firmados con Estados miembros o el régimen de reciprocidad que los terceros Estados puedan aplicar a resoluciones de determinados Estados miem-

⁹⁸ Cfr. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *op. cit.*, pp. 70-75; LOREDO COLUNGA, M., «¿Hacia un Derecho procesal europeo? Reflexiones en torno al proyecto de procedimiento europeo de escasa cuantía», *InDret*, núm. 1, 2006, pp. 1-24, esp. p. 22, nota 101.

⁹⁹ Prueba de ello es que la regulación europea ofrece alguna regla particular para notificaciones internas, como sería el caso de la notificación por correo sin acuse de recibo cuando el demandado esté domiciliado en el Estado miembro de origen [arts. 14.1.e) del Reg. 1896/2006 y del Reg. 805/2004, este último por remisión].

¹⁰⁰ Vide GUZMÁN ZAPATER, M., «La superación del exequátur...», *loc. cit.*, p. 230.

¹⁰¹ Al respecto, vide KREUZER, K., «Zu Stand und Perspektiven des Europäischen Internationalen Privatrechts», *RabelsZ*, vol. 70, 2006, pp. 1-88, esp. pp. 74-77; DE MIGUEL ASENSIO, P., «Espacio europeo de justicia...», *loc. cit.*, pp. 460-463.

bros, sólo serán aplicables ante las decisiones nacionales de estos países miembros de la Unión, siendo irrelevante que la decisión sea certificada o no como europea.

No obstante, desde la óptica de los Estados miembros, los ordenamientos de terceros Estados o los convenios firmados con ellos sí pueden afectar a la certificación de un título europeo. Para empezar, dado que, como he señalado, no se ha establecido una relación plena *forum europeo-ius europeo*-libre circulación, puede suceder que decisiones adoptadas por Estados miembros en virtud de convenios firmados con terceros Estados referidos a la competencia judicial y a la ley aplicable sean certificadas como títulos europeos. Al tiempo, habiéndose aplicado normas de notificación previstas en las legislaciones de terceros Estados o en acuerdos internacionales, los Estados miembros pueden certificar su decisión como título europeo. En este supuesto, la certificación variará en función del título europeo de que se trate. En los títulos europeos sobre créditos no impugnados, las reglas mínimas procesales recogidas en el Reglamento 805/2004 sólo juegan en la fase de realización y, por tanto, como control para los actos de notificación, ya celebrados en terceros Estados, ya en Estados miembros. En los títulos europeos dictados en procesos monitorios y de escasa cuantía, la regulación sobre notificaciones es aplicable en la fase declarativa y, por tanto, vinculante para las autoridades de otros Estados miembros, cuando los actos de comunicación se realicen en su territorio. En cambio, cuando la comunicación se efectúa en un tercer Estado, que puede aplicar los medios de notificación previstos en su propio Estado ¹⁰², las reglas procesales de la fase declarativa deberán bilateralizarse y controlar si las autoridades del tercer Estado han aplicado una regulación equivalente a la exigida en las normas europeas. Sólo de darse esta equivalencia se certificaría el título europeo.

B) UN REPLANTEAMIENTO DE LA COMPETENCIA EXTERNA

24. El título europeo es la mejor expresión hasta el momento del reconocimiento mutuo y éste debe inspirar la construcción de la competencia para celebrar acuerdos con terceros Estados ¹⁰³. Por ello, la incidencia que tienen los ordenamientos de terceros Estados en el título europeo, puede ser un buen parámetro para replantear la competencia externa de la Unión. De hecho, me parece errónea la senda iniciada por el Dictamen 1/03 del Tribunal de Justicia, de 7 de febrero de 2006, primero que se ocupa de la competencia externa relativa al espacio de justicia europeo, pues no efectúa un planteamiento desde el principio de reconocimiento mutuo sino desde principios más clásicos de la doctrina *AETR* ¹⁰⁴. Ignora que el principio de reconocimiento *mutuo* es

¹⁰² Debe recordarse que los artículos 13 y 14 del Reglamento 1896/2006 se refieren a la notificación «de conformidad con el Derecho nacional del Estado –sin concretar que sea Estado miembro o tercer Estado– en el que deba realizarse la notificación».

¹⁰³ Cfr. GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., «Diversification, spécialisation, flexibilisation et matérialisation des règles de droit international privé. Cours général», *R. des C.*, t. 287, 2000, pp. 9-426, esp. p. 137. En general, sobre los problemas de competencia externa, vide BORRÁS RODRÍGUEZ, A., «Le droit international privé communautaire: réalités, problèmes et perspectives d'avenir», *ibid.*, t. 317, 2005, pp. 315-536, esp. pp. 467 y ss.

¹⁰⁴ Sentencia del TJCE de 31 de marzo de 1971, Asunto 22-70, *Comisión c. Consejo, AETR, Rec.* (versión francesa), 1971, pp. 263 y ss. No deja de ser curioso que el Tribunal, en su Dictamen 1/03, no dé ningún protagonismo al principio de «reconocimiento mutuo»; como también que comience analizando la problemática de competencia judicial y después la de reconocimiento de decisiones, cuando la lógica es

una pieza nuclear –a partir del Tratado de Lisboa incluso con relevancia constitucional expresa– que está por definición autolimitado a decisiones de Estados miembros. Plantea un análisis que, al extenderse al Derecho aplicable, no acertaría a resolver ciertas paradojas, como que la afectación del Derecho europeo por acuerdos *ad extra* sea mayor que el propio desarrollo del Derecho europeo *ad intra* ¹⁰⁵.

25. El análisis de la competencia externa desde el reconocimiento mutuo casa con una competencia compartida de la Unión y de los Estados miembros, dados los intereses políticos relevantes, a diferencia de la competencia exclusiva de la Unión afirmada en el Dictamen 1/03 ¹⁰⁶. En los acuerdos de competencia judicial y de ley aplicable, deben intervenir los Estados miembros, porque el interés legislativo preferente es el de que una decisión de un Estado miembro dictada en virtud de esos acuerdos pueda circular en los terceros Estados parte en tales acuerdos o a la inversa, sin necesidad de que afecte a una circulación intracomunitaria. También la Unión debe intervenir precisamente para conseguir que toda configuración del título europeo respecto de la competencia y de la ley aplicable se haga desde el ordenamiento europeo, y no desde otros sistemas ajenos a los fines de integración.

Iguales conclusiones pueden extraerse con relación al desarrollo del proceso. Debe mantenerse la competencia compartida, de un lado, porque, los Estados ostentan un interés legítimo en la circulación de sus decisiones en terceros Estado extendiendo la asistencia jurídica y la cooperación internacional más allá de los territorios de la Unión; de otro, porque la Unión goza de un interés especial dado que títulos europeos que han aplicado este régimen procesal convencional pueden circular en el mercado interior sin control del orden público y, por tanto, la Unión debe velar porque se ajuste a estándares de justicia.

En los acuerdos de reconocimiento de decisiones con terceros Estados también debe asumirse una competencia compartida de la Unión y de los Estados miembros. Éstos poseen un interés más relevante en establecer un régimen de eficacia de sus decisiones en terceros Estados y de las de éstos en los países miembros. La Unión goza de un interés legítimo y razonable basado en que los acuerdos con terceros Estados sí pueden llegar a ser un obstáculo al reconocimiento mutuo de decisiones de otros Estados miembros. Ello sucede cuando una decisión de un tercer Estado ha sido reconocida o puede llegar a serlo

más bien la contraria. Vide un análisis crítico de este Dictamen en BORRÁS RODRÍGUEZ, A., «Competencia exclusiva de la Comunidad Europea para la revisión del Convenio de Lugano de 1988 sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil y mercantil», *Iustel*, 2006, pp. 1-12, p. 6 (también publicado en *R. J. C.*, 2006, núm. 3).

¹⁰⁵ Este efecto se produce cuando acuerdos con terceros Estados compuestos de normas materiales se aplican con independencia de una norma europea de conflicto. *Prima facie* podría sostenerse una competencia exclusiva de la Unión, porque el convenio desplaza al Derecho conflictual europeo. Pero, a la vez, sería desproporcionada la exclusividad de esa competencia europea para cualquier norma material independiente, sin que la Unión haya elaborado unas normas materiales en el mercado interior. Vide mi posición en «La autonomía de la voluntad en el Reglamento (CE) núm. 864/2007 (Roma II) sobre ley aplicable a las obligaciones extracontractuales», *Noticias UE*, 2008, en prensa.

¹⁰⁶ Pero es que, incluso, de persistir en el análisis más clásico de la doctrina *AETR*, el Tribunal no debería obviar la competencia compartida de los Estados y de la Unión en el sector del Derecho procesal civil, dado que todos los instrumentos europeos tienen un alcance limitado y se desconectan de ciertos supuestos (vide mi opinión en «La competencia de la Comunidad para celebrar el nuevo Convenio de Lugano», *AEDIPr*, t. VI, 2006, pp. 493-518). Cuestión distinta es la de los instrumentos europeos de ley aplicable *erga omnes*, vide DE MIGUEL ASENSIO, P., «Conflictos de leyes...», *loc. cit.*, p. 81.

en el Estado miembro requerido (arts. 21.1 Reg. 805/2004; 22.1 Reg. 1896/2006 y 22.1 Reg. 861/2007). También sucede cuando un acuerdo con un tercer Estado trata de vetar el reconocimiento de una decisión de un Estado miembro (art. 22 Reg. 805/2004) ¹⁰⁷. Pero es desproporcionado, que sin tener el interés legislativo más relevante asuma una competencia exclusiva externa a su favor ¹⁰⁸.

V. CONCLUSIONES

1.^a La técnica del título europeo implica *la integración de decisiones en un sistema de justicia europeo*. En tanto que se crea un sistema jurídico (europeización sistemática), el título debe servir a los objetivos de la Unión. Su ámbito, hasta ahora reducido, puede extenderse gradualmente a otras materias y a otros efectos distintos del ejecutivo, con las cautelas de alcanzar previamente un estándar normativo europeo que minimice el control del orden público y de no originar premisas falsas de nulidad de actos válidos (p.e. de constitución de sociedades o de celebración de matrimonios) desde la perspectiva del Estado de origen.

2.^a Dado que el sistema europeo se superpone a los estatales, debe comprobarse la adecuación del título europeo a los sistemas constitucionales de los Estados miembros a través de un control *ex ante* y abstracto sobre el acto armonizador; o a través de un control *ex post* y concreto sobre el despacho de ejecución de la autoridad del Estado requerido, gracias a los recursos de la legislación del Estado de destino que permitan controlar la violación de derechos fundamentales, incluido el propio recurso de amparo. El silencio de los distintos instrumentos que instauran títulos europeos no debe ser obstáculo para la viabilidad del recurso de amparo, aunque suponga una adaptación de este recurso a las peculiaridades del título europeo.

3.^a En tanto que las decisiones se integran en un sistema que es de justicia (europeización axiológica), debe garantizarse una tutela efectiva frente a ciertas disfunciones: una, el «reconocimiento sin libre circulación», es decir, la prohibición de un título europeo cuando ya se asegura el reconocimiento en todos los Estados (ocurre en los títulos europeos contra consumidores); otra, la «libre circulación sin recono-

¹⁰⁷ Vide WAGNER, R., «Die neue EG-Verordnung zum Europäischen Vollstreckungstitel», *IPRax.*, vol. 25, 2005, pp. 189-200, p. 198.

¹⁰⁸ Una de las razones que indujeron a afirmar la competencia exclusiva tiene que ver con la complejidad de articular una competencia compartida de la Unión y de todos los Estados miembros (apdos. 141 y ss. del Dictamen 1/03). Pero debe someterse a discusión la oportunidad de una competencia compartida de «geometría variable», es decir, un acuerdo firmado por los terceros Estados, la Unión y los Estados miembros interesados, sin que sea necesario que los Estados miembros no interesados aceptaran el acuerdo. El resto de Estados miembros no afectados no tendría que dar su consentimiento al acuerdo de la Unión y del Estado miembro interesado. Se ganaría en practicidad y agilización, arropadas por un fundamento teórico: para situaciones reguladas por esos convenios susceptibles de afectar a Estados miembros no firmantes (por ejemplo, porque se certifiquen como título europeo decisiones basadas en acuerdos de competencia o de ley aplicable; o porque la decisión reconocida en virtud de ese convenio sea un obstáculo a la circulación de una decisión de un Estado miembro), ya interviene la Unión, porque precisamente en éstas hay activación de la libre circulación y, por tanto, una competencia europea.

cimiento», es decir, supuestos en los que se habilita un título europeo sin asegurar su reconocimiento en todos los Estados miembros (sucede en los títulos europeos sobre restitución de menores). En la fase declarativa, el derecho a obtener una decisión llamada a circular se traduce en que la regulación sobre notificaciones debe ser garantía *ex ante*, y no control *ex post*, de la libre circulación, por lo que existe una competencia para armonizar aspectos procesales, que, hasta ahora, ha sido ejercida de forma parcial y asistemática (en los procesos monitorios y de escasa cuantía).

4.^a También debe procurarse que los acuerdos privados ejecutivos sean certificables como títulos europeos, aunque el instrumento europeo que más ha apostado por ello, el Reglamento 2201/2003, tiene carencias al no prever que una autoridad del Estado de origen debe controlar la certificación y que los controles previstos están pensados más para decisiones judiciales que acuerdos. Otras formas de privatización como la elección de la vía de circulación, por reconocimiento o por europeización (prevista en los Reglamentos 2201/2003 y 805/2004) deben ser puestas en cuarentena: primero, porque no amparan el ejercicio de acciones de no reconocimiento por el demandado; segundo, porque sólo están justificadas como transición no traumática hacia el título europeo, pero no deben obviar que la finalidad última es la eliminación del método del reconocimiento de decisiones extranjeras en la Unión.

5.^a En tanto que las decisiones se integran en un sistema de justicia que es europeo (europeización espacial), el título europeo no puede afectar a situaciones puramente internas salvo que devengan transfronterizas en la fase de realización. En las transfronterizas *ab initio*, debe establecerse una correlación europea entre libre circulación-*forum-ius*: sólo si la autoridad aplica reglas europeas de competencia evidencia una afectación del mercado interior y una actuación con jurisdicción europea plena, y con ello la necesidad de aplicar normas de conflicto europeas y de activar la libre circulación. Cuando esas situaciones se encuentren reguladas por convenios firmados con terceros Estados, el título europeo y el ideal de reconocimiento mutuo aconsejan una competencia compartida de los Estados miembros y de la Unión para celebrar acuerdos futuros.

Por ello, en los distintos instrumentos se percibe una primera deficiencia en la relación *forum* europeo-libre circulación europea: de un lado, se benefician de esa libre circulación decisiones basadas en reglas de competencia no europeas, incluidas las exorbitantes; de otro, se veta que autoridades declaradas competentes en virtud de normas europeas certifiquen sus decisiones como títulos europeos. Una segunda deficiencia se observa en la relación *foro-ius*, en la medida en que autoridades declaradas competentes conforme a normas no europeas, mostrando la falta de afectación del mercado interior, aplicarán normas europeas de conflicto (Reglamentos «Roma II» y «Roma I») y normas procesales europeas (procesos monitorio y de escasa cuantía).

SUMMARY**THE «EUROPEIZATION» OF DECISIONS OF PRIVATE LAW**

Whereas the European Enforcement Order constitutes a unique legal system integrated by all the Members States (systematic dimension), this technique can be extended in the future to foster all the aims of the European Law, providing that the constitutional systems of the Members States are respected. Having regard to this system is, besides of integrated, a system of justice (axiological dimension), it has to respect essential values, mainly of judicial effective protection, which is increasingly influenced by the power of the Private Law subjects (they can apply for the certification of their private executive agreements as European Order and choose between recognition or European Order). Due to this integrated system has place within the European Area (spatial dimension), a correlation has to be established between the European Order Rules and the European Regulations on judicial jurisdiction and applicable Law, taking into account the influence of the systems of third States and the agreements signed with them.

RÉSUMÉ**«L'EUROPEISATION» DE DÉCISIONS DE DROIT PRIVÉ**

Dans la mesure on qu'avec le titre exécutoire européen c'est conformé un système juridique unique et composé par tous les États membres (une dimension systématique), cette technique peut servir pour un avenir à tous les buts du système européenne, si les systèmes constitutionnels des États membres sont respectées. Alors que ce système, en plus de intégrée, est de justice (une dimension axiologique), il doit être présidé par une série de valeurs, principalement, de tutelle judiciaire effective, qui est de plus en plus influée par le pouvoir des sujets de Droit privé (ils peuvent certifier ses accords privés exécutoifs comme titre européen et choisir entre un régime de reconnaissance ou de titre européen). Considerant que ce système unique est matérialisé dans un espace européen (une dimension spatiale), on doit établir une corrélation entre les normes du titre européen et les instruments européens de compétence judiciaire et de Droit applicable, sans ignorer l'influence des systèmes de tiers États et les accords signés avec ceux-ci.